



Tercera Reunión Bimestral 2020 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

4 de junio de 2020.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente del IMCP, FNAMECP, CONCAMIN, COPARMEX y CONCANACO-SERVYTUR, a través de correos electrónicos recibidos los días 18 y 20 de mayo de 2020, para la reunión de trabajo de fecha 04 de junio del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. Alternativa para la presentación de aviso de disminución de pagos provisionales de ISR.

Uso de la herramienta electrónica de “Mi portal” para que los contribuyentes puedan solicitar la disminución de sus pagos provisionales de ISR para el ejercicio 2020 y el uso conjunto del “Buzón Tributario” para realizar notificaciones y/o requerimientos relacionadas por la autoridad.

Fundamento legal.

Artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR), Ficha de trámite 29/ISR “Solicitud de autorización para disminuir pagos provisionales” del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 (RMF 2020) y artículo 134 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Problemática.

Que la herramienta electrónica “Mi Portal” es muy útil para presentar diversos avisos o solicitudes, como lo es el de créditos incobrables; ejercicio de opción de compra de acciones por parte de los trabajadores; aviso para la pérdida en enajenación de acciones; solicitud de copias certificadas; entre otras, haciendo mucho más expedita su presentación. Lo anterior beneficia claramente a todos los contribuyentes y es de gran utilidad para esta H. Autoridad.

La herramienta electrónica a la que nos referimos es la que se encuentra en la siguiente dirección web: <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/operacion/91727/consulta-de-servicio-o-solicitud-del-contribuyente>.

La propuesta de funcionamiento para la presentación de la solicitud de disminución de pagos provisionales por concepto de ISR es la siguiente:

- 1) Se establezca como requisito que el contribuyente cuente con e.firma y contraseña vigentes y contar con el Buzón Tributario habilitado.



- 2) Se presente la solicitud a través de la opción de “Servicios por Internet” > “Servicios o solicitudes” > “Solicitud” de la herramienta “Mi Portal”.
- 3) En la sección de “Trámite” se habilite la opción “29/ISR DISMINUCIÓN PAGOS PROVISIONALES”.
- 4) En la sección de “Descripción”, el contribuyente señale con toda claridad cada uno de los periodos por los que solicita la disminución la disminución de pagos provisionales por concepto de ISR.
- 5) Adicional a los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción, se solicite al contribuyente que adjunte los documentos requeridos al día de hoy de forma digitalizada para efectos de su promoción y que la relación de documentos se encuentre debidamente firmada por el representante legal del contribuyente.
- 6) Se solicite al contribuyente que en el escrito en el que indique los hechos y circunstancias sobre los que versa la promoción, se señale “Bajo Protesta de Decir Verdad” que los hechos que se manifiestan e información que se adjunta, son verídicos y se encuentran vigentes a la fecha de envío, como lo es, entre otros, el poder notarial del representante legal y su identificación oficial que se adjuntan de forma digitalizada.
- 7) Que el acuse de recepción que arroje el sistema de “Mi Portal” funja como acuse de recibo del trámite de solicitud de disminución de pagos provisionales.
- 8) Que la notificación de la autorización, autorización parcial o negativa de la autorización de la disminución del monto de los pagos provisionales, según sea el caso, se efectúe a través del Buzón Tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I del CFF.
- 9) En el escenario en que esta H. Autoridad considere necesario realizar un requerimiento de información al contribuyente, éste se realice a través del Buzón Tributario y que su atención o respuesta por parte del contribuyente se realice a través de la herramienta electrónica de “Mi Portal” en la sección “Servicios por Internet” > “Servicios o solicitudes” > “Solicitud”.

Para efectos de atención del requerimiento de información de la solicitud de disminución de pagos provisionales, se propone habilitar en la sección de “Trámite” una opción denominada “126/ISR BIS ATENCIÓN REQUERIMEINTOS DISMINUCIÓN PAGOS PROVISIONALES ISR” en la que en el apartado de “ASUNTO” o “DESCRIPCIÓN” el contribuyente señale el número de folio del requerimiento de información notificado a través del Buzón Tributario.



- 10) Que el acuse de recepción que se obtenga a través de “Mi Portal” se considere como el acuse de atención del requerimiento de información en la disminución de pagos provisionales de ISR.
- 11) La notificación que efectúe esta H. Autoridad posterior a la atención del requerimiento de información respecto de la disminución de los pagos provisionales con la autorización, autorización parcial o negativa de la autorización de la disminución del monto de los pagos provisionales, según sea el caso, se efectúe a través del Buzón Tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I del CFF.

Solicitud.

Con lo anterior, estamos convencidos que la propuesta coadyuva a frenar la propagación del virus COVID – 19, se protege al personal del contribuyente y al personal del SAT.

El proceso anterior es en tanto esta H. Autoridad publique el trámite o solicitud en comento disponible en el Buzón Tributario.

Respuesta SAT:	
Se está trabajando a fin de hacer los ajustes tendientes a incluir un caso SaC para que la solicitud de disminución de pagos provisionales de ISR se realice en línea a través de Mi Portal, incluyendo el modificar la ficha de trámite para que contenga los aspectos solicitados.	
Estatus	Solventado

FNAMCP

Planteamiento 2. Plataformas Tecnológicas.

Respecto a la acumulación de los ingresos a los que se refiere la Sección III, del Capítulo II, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominada: “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, el artículo 113-A. establece que:

“Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.”



El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará, mediante retención...

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. ...

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.”

Se podrá considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen de acuerdo a lo previsto en el artículo 113-B:

“Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

...

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

...

c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.” ...

En relación a la obligación de emitir comprobantes fiscales por los ingresos que se perciban, la regla de Resolución Miscelánea 12.3.6 señala:

“Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, en relación con los artículos 113-B, segundo párrafo, inciso c) de la Ley del ISR, 1-A BIS, y 18-M, tercer párrafo, fracción IV de la Ley del IVA, Las personas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán enviar



a los adquirentes de bienes o servicios, el archivo electrónico XML, así como la representación impresa del CFDI que ampare el monto de la contraprestación.

Dicho CFDI deberá enviarse al correo electrónico que las personas físicas que hayan adquirido bienes o recibido servicios tengan registrado en las plataformas digitales, aplicaciones informáticas y similares indicando el importe consignado en el mismo, el cual deberá coincidir con el monto pagado por los adquirentes de bienes o servicios.”

Fundamento legal.

Artículos 113-A, 113-B, 113-C de la Ley del ISR, regla 12.3.6. de la RMF 2020.

Problemática.

Del análisis de los artículos que conforman la Sección III, del Capítulo II, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y las reglas del Título 12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se desprende que los contribuyentes que realicen la prestación de servicios o la enajenación de bienes de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo 113-A de la Ley del ISR, que no hayan optado por considerar el impuesto retenido como un pago definitivo en los términos del artículo 113-B de Ley del ISR, NO deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban ya que dicha obligación está prevista solo para el supuesto de haber optado por lo señalado el citado artículo 113-B de la referida Ley del ISR.

Solicitud.

Que la autoridad fiscal se pronuncie en relación a la NO existencia de la obligación de expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban los contribuyentes que señala el artículo 113-A por prestación de servicios o la enajenación de bienes que se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Respuesta SAT:

Los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que realicen la prestación de servicios o la enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares en términos del primer párrafo del artículo 113-A de la Ley del ISR, deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de los servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las citadas plataformas tecnológicas y que además no hayan optado por considerar el impuesto retenido como un pago definitivo en los términos del artículo 113-B de dicha Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, fracción III de la Ley del IVA, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Estatus

Solventado



COPARMEX

Planteamiento 3. Solicitud de devolución de IVA de Donatarias.

El 31 de marzo de 2020, una Asociación Civil presentó solicitud de devolución de IVA, el 24 de abril y recibe oficio en donde se requiere documentación adicional para la solicitud de devolución, en donde se establece un plazo de 20 días de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y se da a conocer que de no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos requeridos, se tendrá por desistida su solicitud.

Sin embargo, ésta Asociación Civil está en suspensión de actividades puesto que no realiza actividades esenciales conforme al Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2., publicado el 31 de marzo del 2020 y ésta suspensión se establece hasta el próximo 30 de mayo conforme al “Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 publicado el 31 de marzo de 2020”, publicado el pasado 21 de abril del 2020. Además de que su domicilio fiscal está dentro de las instalaciones de la UNAM, la cual está cerrada.

Solicitud.

Por lo cual, se comenta y propone lo siguiente:

- a) La Asociación no está en posibilidad de cumplir con el requerimiento de documentación adicional y la autoridad determinará que se desiste de la solicitud, cuando el incumplimiento será por medidas tomadas por el Gobierno Federal y por estar cerrada la UNAM.
- b) Se propone que el plazo de 20 días empiece a correr a partir de que se levante la emergencia sanitaria y abran la UNAM y el contribuyente pueda cumplir con todos los requisitos solicitados.

Respuesta SAT:

En términos del artículo Primero, fracción II, inciso c) del “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020 y de conformidad con lo establecido en la fracción III del apartado B de la regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, publicada en DOF el 12 de mayo del presente, no se suspenden los plazos y términos a que se refiere el apartado A de dicha regla, de diversos actos que deban realizarse por y ante el SAT, entre los cuales se encuentra la devolución de contribuciones.



Por lo anterior, la Asociación deberá cumplir con lo solicitado por la autoridad en el plazo establecido en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente, en cuyo caso estará en posibilidad de presentar una nueva solicitud de devolución.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 4. Dictamen de estados financieros.

Algunos contribuyentes que optaron por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, con motivo de la pandemia por el COVID-19 sus Contadores Públicos Certificados se han retrasado por las medidas de aislamiento que se tomaron, por lo cual solicitan una prórroga para la presentación del mencionado dictamen para efectos fiscales.

Respuesta SAT:

Al respecto se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado B, de la regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020, el dictamen de los estados financieros, no se encuentra comprendido dentro de la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la mencionada regla, tal como se advierte a continuación:

“...

*B. Acorde con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción II, inciso c) del “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, de manera enunciativa mas no limitativa, **no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos** a que se refiere el apartado A de la presente regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:”*

En consecuencia, deberá presentarse dentro del plazo establecido, esto es a más tardar el 15 de julio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A, tercer párrafo, del CFF, o bien, podrá presentarse a más tardar el 29 de julio de 2020, siempre y cuando las contribuciones estén pagadas al 15 de julio de 2020 y se encuentren reflejadas en el anexo “Relación de contribuciones por pagar”.

En caso de incumplimiento, el dictamen se considerará extemporáneo, lo anterior, conforme a lo señalado en la regla 2.13.2., segundo párrafo de la RMF para 2020.



Asimismo, se informa que cualquier suspensión o prórroga adicional se informará por los conductos oficiales destinados para tal efecto.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 5. Los gastos conexos realizados en el Extranjero son Incrementables en las operaciones de importación.

Los importadores frecuentemente realizan gastos en el extranjero por concepto de revisiones previas en el extranjero, por ejemplo: verificar etiquetado, cantidades, datos de identificación individual (marca, modelo, serie). Todos estos pagos son realizados con el objetivo de disminuir errores en los países de origen de donde provienen las mercancías de extranjero.

El artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, señala que los “gastos conexos” son incrementables al indicar lo siguiente:

“ARTICULO 65. El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

- I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías: [..]*
 - d)** *Los gastos de transporte, seguros y **gastos conexos tales como** manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.*
- II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:*
 - a)** *Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.*
 - b)** *Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.*
 - c)** *Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.*



- d) *Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.*
- III. *Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.*
- IV. *El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.*

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.”

Fundamento legal.

El artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera,

Solicitud.

Que la autoridad aduanera competente emita un criterio con respecto a los gastos conexos que pueden ser incrementables conforme al artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, y con ello brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Respuesta SAT:

Atendiendo a lo previsto en la regla 1.2.8. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) vigentes, se sugiere que para obtener el criterio solicitado, se presente consulta ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, que es la unidad competente en el SAT para realizar la interpretación de las normas jurídicas aplicables en comercio exterior, conforme al artículo 35, fracción IX del Reglamento Interior del SAT vigente.

“Consultas en materia aduanera y a través de organizaciones que agrupan contribuyentes.

1.2.8. *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del CFF, las personas físicas y morales podrán realizar consultas en materia aduanera, en situaciones reales y concretas, ante la ACNCEA, cumpliendo con lo previsto en la ficha de trámite 2/LA.*

La ACNCEA podrá resolver las consultas que formulen las asociaciones patronales; los sindicatos obreros; cámaras de comercio e industria; agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; colegios de profesionales, así como los organismos que los agrupen; las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales en los términos de la Ley del ISR, sobre situaciones concretas en materia aduanera que afecten a la generalidad



de sus miembros o asociados, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 3/LA.

Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicables a los miembros o asociados de las organizaciones antes mencionadas, siempre que las situaciones sean idénticas a las que fueron objeto de análisis."

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 6. Prórroga para la presentación de la balanza ajustada al cierre del ejercicio de la Declaración Anual de Personas Físicas 2019.

Conforme a la regla 13.2 publicada el día 12 de mayo de 2020 a través de la primera modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2020 y que ya se encontraba publicada desde la quinta versión anticipada de dicha primera modificación a la RMF20 en el portal del SAT, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020, el plazo para la presentación de la declaración anual de las Personas Físicas del ejercicio 2019.

La regla 2.8.1.7. de la RMF 2020, en el inciso e) de la fracción II señala que el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio se enviará a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda, en el caso de las personas físicas.

Con la prórroga del plazo para la presentación de la declaración anual de las personas físicas hasta el 30 de junio de 2020, se debería también prorrogar el plazo para la presentación de la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio 2019, para aquellas personas físicas que tengan la obligación de presentar dicha Balanza ajustada.

Fundamento legal.

Regla 13.2 y 2.8.1.7 Resolución Miscelánea Fiscal 2020

Solicitud.

Modificar la regla 2.8.1.7. de la RMF para 2020 para contemplar dicha ampliación del plazo en la fracción II, inciso e) para este ejercicio, en concordancia con la ampliación del plazo para la presentación de la Declaración Anual 2019 para las personas físicas.

Respuesta SAT:

De conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la primera versión anticipada de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el Portal del SAT el 29 de mayo de 2020, las personas físicas podrán enviar la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, a más tardar en el mes de julio de 2020.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 7. Declaración Anual de Personas Físicas.

El artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración.

A su vez el artículo 152 establece que:

“Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente: Tarifa anual”.

Para el ejercicio 2020 se adiciona una Sección III, al Capítulo II, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominada: “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”. El Artículo 113-A establece que:

“Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará, mediante retención...

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional.”

Fundamento legal.

Artículos 150, 152 y 113-A de la Ley del ISR.

Problemática.

De la lectura del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la renta se desprende el cálculo del impuesto del ejercicio, el cual se determina:



- Sumando a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del Título IV de Ley del ISR, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos.
- La utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de ese Título.
- Al resultado se le disminuirá en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 Ley del ISR.
- A la cantidad que se obtenga se le aplicará la tarifa anual del ISR.

Como se puede observar en el procedimiento que describe el artículo 152 de la Ley del ISR, NO SE ACUMULA en el cálculo del impuesto del ejercicio los ingresos correspondientes a la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otro lado, el artículo 150 de la Ley del ISR, establece que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración.

El artículo 113-A de la Ley del ISR estipula que el impuesto que se debe pagar por los ingresos que se obtenga conforme a esa sección (Sección III, Capítulo II, Título IV LISR), se pagará, mediante retención y que dicha retención tendrá el carácter de pago provisional, siempre que no se opte por considerarlo como pago definitivo.

Haciendo el análisis integral de los artículos en referencia, queda claro que los ingresos que se obtengan conforme a la Sección III, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, estarán gravados para ISR, y que en cumplimiento a lo dictado en el artículo 150 de la referida Ley, se deberá pagar su impuesto anual mediante declaración, sin embargo, el artículo 152 donde consta el procedimiento para determinar el impuesto del ejercicio NO CONSIDERA como ingreso a sumar, el correspondiente a la multicitada Sección III.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad emita regla de Resolución Miscelánea en la que aclare, en concordancia con el artículo 152 la Ley del ISR, que la Utilidad gravable de la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de Ley del ISR de forma conjunta con la utilidad gravable de las Secciones I y II, del Capítulo II, del Título IV de Ley del ISR, SE ACUMULAN EN LA DECLARACIÓN ANUAL, o en su caso, cuál sería el procedimiento para calcular el impuesto del ejercicio a seguir por aquellos contribuyentes que no optaron por considerar como pago definitivo las retenciones que les efectúen, por el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares?



Respuesta SAT:

Respecto a la solicitud de emisión de regla de Resolución Miscelánea en la que se aclare que la Utilidad gravable de la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de Ley del ISR, se debe acumular de forma conjunta con la utilidad gravable de las Secciones I y II, del Capítulo II, del Título IV de Ley del ISR, en la declaración anual, se considera que no es necesaria, debido a que la regla 12.3.8. de la RMF anual, establece lo siguiente:

“Personas que ya tributan en el RIF que además obtienen ingresos por operaciones a través de plataformas tecnológicas

12.3.8.

Para los efectos del artículo 111, cuarto párrafo, fracción VI, en relación con el 113-A de la Ley del ISR y 18-J, fracción II de la Ley del IVA, las personas físicas que tributan en el RIF y que además perciban ingresos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios u otorgamiento de hospedaje, en operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, podrán continuar tributando en el RIF por los ingresos distintos de los obtenidos a través de las citadas plataformas, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos para ello en este régimen.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán tributar en términos de la Sección I, conforme a lo establecido en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, por los ingresos obtenidos a través de dichas plataformas.

Los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto establecido en los párrafos anteriores, deberán cumplir de forma independiente con las obligaciones fiscales inherentes del ISR a los ingresos obtenidos por salarios, actividades empresariales y profesionales, RIF, arrendamiento e intereses y con las que, en su caso, les correspondan de conformidad con la Ley del IVA.

Para efectos del monto de ingresos de 2 millones de pesos anuales a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR, se deberá considerar el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, además de los ingresos que, en su caso, obtengan de los señalados en los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR.”

En ese sentido, se observa que las personas físicas que perciben ingresos a través de las plataformas tecnológicas que no optaron por considerar como pago definitivo las retenciones que les efectúen, **deben tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I del Régimen de actividad empresarial y profesional**, aunque se encuentren reguladas en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, por los ingresos obtenidos a través de las plataformas tecnológicas.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 152 de la Ley del ISR, en el cálculo del impuesto anual, deberán de acumular en el régimen de actividad empresarial y profesional, la totalidad de ingresos obtenidos por la prestación independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas, u otras actividades empresariales, profesionales y **podrán acreditar el impuesto que en su caso se les haya retenido.**

Estatus

Solventado



COPARMEX

Planteamiento 8. Acreditamiento del IVA retenido.

De conformidad con el artículo 5, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el acreditamiento del IVA retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención:

Art. 5-IV LIVA. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;

Fundamento Legal.

Artículo 5, fracción IV de Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Solicitud.

Por lo anterior se pregunta lo siguiente:

1. ¿En qué mes se debe acreditar el IVA retenido en el mes de enero? Por ejemplo, si el IVA retenido de enero se entera en febrero, en este mes es acreditable. ya que existe un poco confusión respecto de cuál es el que corresponde al mes siguiente al entero.
2. En otro caso se pregunta, ¿si el IVA retenido, por ejemplo, en enero se entera hasta junio, se debe acreditar en el mes de julio?
3. Por lo anterior, se propone se emita una regla de carácter general que aclare esta situación.

Respuesta SAT:

Respecto a la primer pregunta, se comenta que en términos del artículo 5, fracción IV de la Ley del IVA, el impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de dicha retención; por lo que el IVA retenido en el mes de enero de 2020 que se entera el 17 de febrero de dicho año, podrá ser acreditado en la declaración de IVA que se presente en el mes de marzo de 2020.

Por lo que se refiere a la pregunta 2 de este planteamiento, se deben considerar los requisitos para el acreditamiento del IVA retenido establecidos en el artículo 5, fracción IV de la Ley del IVA, entre otros, que dicha retención se entere en los términos y plazos que establece la citada Ley.

Por lo que hace a la pregunta 3, no se considera necesaria la emisión de una regla de carácter general al respecto.

Estatus

Solventado



CONCAMIN

Planteamiento 9. Problemas con el envío de la DIOT.

Algunos contribuyentes nos han manifestado que tienen muchos problemas para enviar la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), ya que frecuentemente cuando se adjunta el archivo de la declaración, les manda un acuse de error en validación que muestra como motivo del rechazo que el servicio no está disponible.

Así mismo han comentado algunos errores en la aplicación de la nueva plataforma tecnológica "SAT ID", donde los contribuyentes pueden generar o actualizar su contraseña sin que tengan que acudir a las oficinas del organismo fiscalizador, debido a la Pandemia COVID-19.

Respuesta SAT:

Por lo que respecta a la presentación de la DIOT, el área competente nos indica que no hay intermitencia en el sistema de recepción de dicha declaración informativa, por lo que se sugiere verificar la generación del archivo e intentar en un navegador distinto.

Cabe señalar que si la problemática persiste, es necesario que nos envíen las pantallas de los casos específicos para su revisión.

Ahora bien, por lo que se refiere a la app para generar la contraseña denominada SAT ID, es preciso comentar que dicha aplicación fue actualizada, por lo que ya no debe haber ninguna incidencia al respecto.

No obstante, en caso de que llegaran a tener alguna problemática, se solicita su apoyo para que nos hagan llegar los casos específicos para su revisión por parte del área competente.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. Presentación de la Declaración Anual de Personas Físicas que solicitan saldo a favor y requieren de e.firma para su devolución.

En el supuesto de una persona física que quiere presentar su Declaración Anual y obtiene saldo a favor, habrá dos escenarios posibles por realizar con su saldo a favor, uno es solicitar la compensación contra ISR y otro solicitar el saldo a favor, pero después de un cierto monto de saldo a favor, se solicita que el contribuyente firme su declaración con la firma electrónica. ¿Qué sucede con los contribuyentes que tienen saldo a favor y quieren su devolución pero no cuentan con la firma electrónica vigente, o la perdieron por alguna circunstancia?



Como bien sabemos, debido a la contingencia actual, el SAT no está proporcionando un gran número de citas, ¿qué puede hacer el contribuyente para obtener su saldo a favor si no tiene su e.firma y no hay citas disponibles?

La falta del cumplimiento en tiempo le ocasionara una opinión del cumplimiento negativa, pero es porque el contribuyente quiere el saldo a favor, mismo que no puede solicitar por la falta de la E.firma.

Información proporcionada en la página del SAT:

Si tu saldo a favor es igual o menor a 10,000 pesos, la Declaración Anual puede presentarse con contraseña.

Si tu saldo a favor es mayor a 10,000 pesos y hasta 50,000 pesos, podrás presentar tu Declaración Anual con contraseña, siempre y cuando selecciones una cuenta Clabe a 18 dígitos ya precargada en el DeclaraSAT. En caso de no seleccionar alguna o capturar una distinta a las precargadas, deberás presentar la declaración utilizando la e.firma o la e.firma portable.

Asimismo, la e.firma o e.firma portable se utiliza cuando el saldo a favor solicitado es mayor de 50,000 pesos.

Solicitud.

Que respecto a Declaraciones Anuales del ejercicio 2019 se tome en consideración que no se puede solicitar el saldo a favor si se perdió o se venció la e.firma, para que establezcan otra medida para poder solicitar la devolución

Respuesta SAT:

Actualmente no existe un procedimiento alternativo para solicitar la devolución del saldo a favor de ISR.

Por otro lado, se informa que la liberación de citas para la obtención de la e.firma en las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC) se está realizando de manera paulatina para que los contribuyentes puedan acceder a una cita atendiendo las medidas necesarias para mitigar el riesgo de contagio del COVID-19.

Asimismo, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, el 19 de junio del año en curso se publicó en el Portal del SAT la modificación a la regla 2.2.14. "Requisitos para la solicitud de generación o renovación del certificado de e.firma" como parte de la segunda versión anticipada de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020 con lo cual, a partir del día 22 del mismo mes y año, las personas físicas mayores de 18 años, pueden renovar su certificado de e.firma



cuando el certificado haya perdido su vigencia dentro del año previo a la solicitud, a través del aplicativo SAT ID.

Se estima que con esta herramienta se soluciona en gran medida la problemática reportada en la generación de las citas para renovación de e.firma de personas físicas, con motivo de la contingencia sanitaria.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento II. Aviso de destrucción de inventarios.

Para poder deducir mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente han perdido su valor, debe cumplirse con la presentación del aviso de destrucción; sin embargo, desde marzo se han presentado problemas con este trámite, debido a que cuando se intenta presentar el aviso de destrucción de inventario, en el sistema aparece el siguiente mensaje: “¡Acceso prohibido! Usted no tiene permiso para acceder al objeto señalado. El objeto está protegido contra lectura o el servidor no puede leerlo.”

Es importante señalar que los equipos de cómputo utilizados para la presentación del aviso de destrucción cumplen con los requerimientos técnicos como: Plataforma: Windows XP y versiones superiores; Explorador: Internet Explorer 8, Firefox Mozilla 3.6, Chrome 27 y versiones superiores; Sitio de descarga: Sitio WEB/JRE (Java Runtime Environment) 1.6. y versiones superiores.

Debido al problema anterior, los contribuyentes presentan un caso de aclaración en el Portal del SAT, sin embargo, a la fecha la autoridad no ha dado respuesta y esta situación les afecta, ya que no pueden llevar a cabo la deducción del inventario correspondiente.

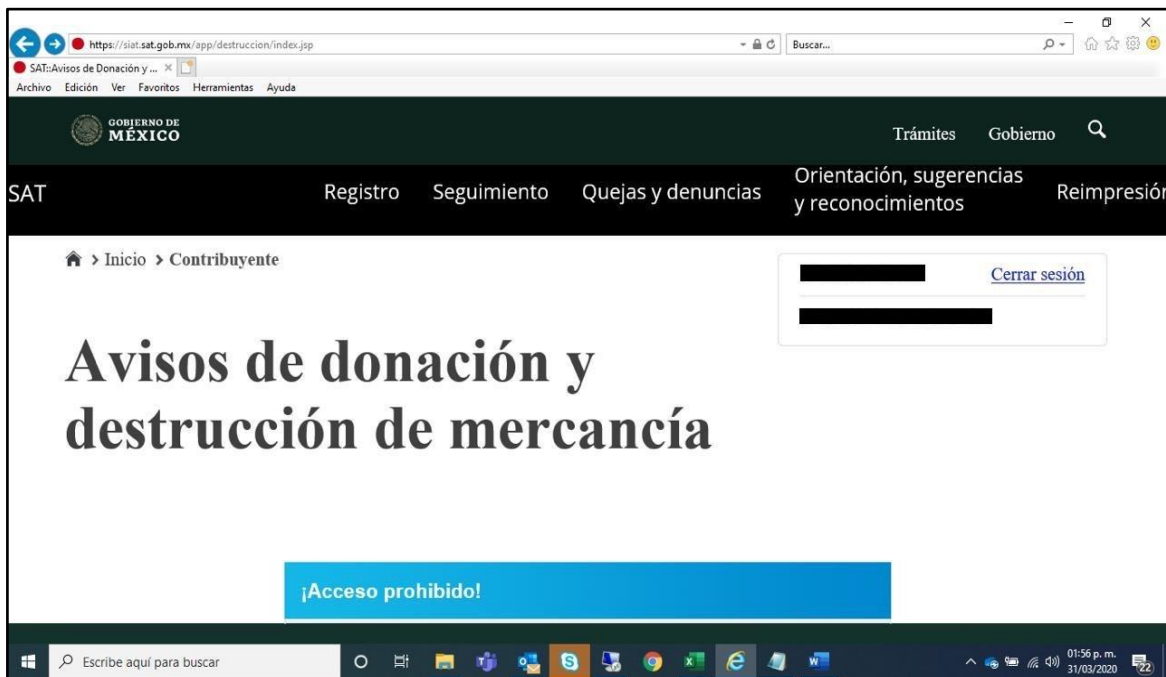
Fundamento legal.

Artículo 27, fracción XX Ley del ISR, fracción I y artículos 108 y 125 del Reglamento de la Ley del ISR.

Solicitud.

Por lo anterior, se solicita que se active este servicio en el Portal de trámites del SAT, o bien, que se proponga una solución a los contribuyentes que necesitan llevar a cabo el proceso de destrucción de inventarios.

Pantalla Soporte.



Respuesta SAT:

Los folios de casos SaC que se generaron, fueron resueltos por el área tecnológica correspondiente; actualmente el Portal se encuentra operando correctamente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 12. Declaración Anual de Personas Morales.

Para efectos de cumplir con la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio 2019, se procedió a realizar la presentación de la misma, en el Portal del SAT, apartado Declaraciones, en su aplicación "Nueva Declaración Anual de Personas Morales. Régimen General 2019". Misma que ya contaba con información pre-cargada, la cual, en su caso, no pudo manipularse.

Problemática.

El planteamiento versa en específico respecto de la Declaración Anual de las Personas Morales denominadas como Sociedades Cooperativas de Producción, ubicadas en el Capítulo VII (Estímulos Fiscales) del Título II de la Ley del ISR, en el cual el artículo 194

fracción I de la citada Ley prevé la posibilidad de diferir la totalidad del impuesto sobre la Renta hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda, y que en los casos en que las sociedades, determinen utilidad y no la distribuyan en los 2 ejercicios siguientes a partir de la fecha en que se determinó, se pagará el ISR en ese segundo ejercicio.

En el caso del planteamiento, la Sociedad Cooperativa precisamente optó por aplicar el estímulo establecido y al ingresar al Portal del nuevo formato de Personas Morales Régimen General, la aplicación no permite llenar la declaración conforme a esta opción del diferimiento.

Ante tal situación se solicitó asesoría vía chat del SAT, pero no hubo respuesta ni de la asesora inicial, ni de otro asesor al cual aparentemente me transfirió la primera asesora.

Fundamento Legal.

Artículos 194 y 195 de la Ley del ISR.

Solicitud.

Se indique a través de preguntas frecuentes o se explique en el instructivo del llenado de la Declaración Anual 2019 de las PM, la forma en que puedo ejercer correctamente la opción establecida en la Ley del ISR, para las Sociedades Cooperativas en materia de los Estímulos Fiscales, para así dar correcto y adecuado cumplimiento tanto a la obligación fiscal como al ejercicio de la opción prevista en la norma.

Respuesta SAT:

Se toma nota de su solicitud y se considerará para las preguntas frecuentes de personas morales en una próxima actualización.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 13. Pago del Impuesto Anual y Provisional de Personas Morales.

El pago en parcialidades o diferido del ISR está regulado en el artículo 66 del CFF, para lo cual, no solo se requiere efectuar una solicitud y esperar su autorización, además de que sólo aplica a contribuciones que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que solicite la autorización y tampoco aplica para los del ejercicio en curso y tampoco para los impuestos retenidos, trasladados y recaudados.

Al respecto, en los aplicativos de la Declaración Anual de Personas Morales para 2019 y en los pagos provisionales, se observa la posibilidad de pagar los impuestos en

parcialidades, ya que en el formato hay un ícono que lo permite, por lo que se pregunta lo siguiente:

Solicitud.

- a) ¿Si se pueden pagar las parcialidades de los pagos provisionales y los impuestos que resulten en la Declaración Anual de Personas Morales en parcialidades, sin necesidad de solicitar autorización?
- b) Si es posible hacerlo, es recomendable que emitan una regla miscelánea que lo fundamente, ya que el pago en parcialidades regulado en el CFF requiere de un procedimiento diferente, sujeto a autorización para poder pagarse en parcialidades.

DETALLE DEL PAGO R1 ISR PERSONAS MORALES			
A CARGO	<input type="text"/>	ACREDITAMIENTO SORTEO DE EL BUEN FIN	<input type="text"/>
PARTE ACTUALIZADA	<input type="text"/>	DÉSEL MARINO	<input type="text"/>
RECARGOS	<input type="text"/>	TOTAL DE APLICACIONES	<input type="text"/>
MULTA POR CORRECCIÓN	<input type="text"/>	FECHA DEL PAGO REALIZADO CON ANTERIORIDAD	<input type="text"/>
TOTAL DE CONTRIBUCIONES	<input type="text"/>	MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD	<input type="text"/>
CRÉDITO AL SALARIO	<input type="text"/>	IMPORTE PAGADO EN LAS ÚLTIMAS 48 HORAS	<input type="text"/>
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<input type="text"/>	CANTIDAD A CARGO	<input type="text"/>
IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO ACREDITABLE	<input type="text"/>	¿APLICA PRIMERA PARCIALIDAD?	<input type="text" value="NO"/>
COMPENSACIONES	<input type="text"/>	IMPORTE DE LA 1RA. PARCIALIDAD	<input type="text"/>
CRÉDITO IEPS DÉSEL SECTOR PRIMARIO Y MINERO	<input type="text"/>	IMPORTE SIN LA 1RA. PARCIALIDAD	<input type="text"/>
DÉSEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE	<input type="text"/>	CANTIDAD A FAVOR	<input type="text"/>
USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA	<input type="text"/>	CANTIDAD A PAGAR	<input type="text"/>
OTROS ESTÍMULOS	<input type="text"/>		

DETERMINACIÓN	
ACREDITAMIENTO SORTEOS	<input type="text"/>
TOTAL DE APLICACIONES	<input type="text" value="0"/>
FECHA DEL MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD	<input type="text"/>
MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD	<input type="text"/>
CANTIDAD A CARGO	<input type="text" value="0"/>
IMPORTE DE LA 1RA PARCIALIDAD	<input type="text"/>
IMPORTE SIN LA 1RA PARCIALIDAD	<input type="text"/>
CANTIDAD A FAVOR	<input type="text"/>
CANTIDAD PAGADA	<input type="text" value="0"/>
OTROS ESTÍMULOS	<input type="text"/>

Respuesta SAT:

En primera instancia y como regla general, se precisa que no es posible pagar en parcialidades el impuesto determinado en los pagos provisionales o en la Declaración Anual de las personas morales sin solicitar autorización.



Por otro lado, no es posible realizar el pago en parcialidades de los impuestos que resulten a cargo en los pagos provisionales del ejercicio 2020 y en la Declaración Anual de Personas Morales del ejercicio 2019, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 66-A, fracción VI, inciso a) del Código Fiscal de la Federación (CFF), no procederá la autorización para pagar en parcialidades las contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

Ahora bien, los aplicativos de la Declaración Anual de Personas Morales del ejercicio 2019 y de los pagos provisionales tienen habilitada esta opción de pago en parcialidades porque la misma puede ser utilizada por los contribuyentes que pasando el plazo establecido en la disposición antes señalada (inciso a) de la fracción VI del artículo 66-A del CFF), tengan la posibilidad de hacerlo, para efectuar el pago inicial requerido para solicitar la autorización correspondiente en términos del artículo 66 del CFF y de la ficha de trámite 103/CFF del Anexo 1-A de la RMF.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 14. Aplicativo Declaración Anual de Personas Morales (PTU empresas arrendadoras de bienes inmuebles en aplicativo Declaración Anual).

Hay muchas empresas que no van a poder pagar los pagos provisionales de ISR y la autoridad fiscal no ha dado facilidades de pagos en los impuestos en general como lo han hecho en otros países derivado por el COVID-19.

Una problemática en general de la empresa es el flujo de efectivo por el cierre de muchas empresas por el COVID-19, por lo tanto, seguramente muchas de ellas terminarán con pérdida fiscal y tendrán saldos a favor de ISR que no podrán aplicar para pagar otros impuestos como se podía hacer en 2018 y años anteriores al aplicar la compensación universal.

Proyectando el cierre fiscal se pueden tener diferentes panoramas como son:

1. Terminar con pérdida fiscal
2. Terminar con un saldo a favor de ISR

Fundamento legal.

Último párrafo del artículo 9 de la Ley del ISR y artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

Problemática.

Si el resultado fiscal es terminar con una pérdida fiscal proyectada, se podría hacer solo el pago del financiamiento (actualización y recargos) de los pagos provisionales de ISR y no pagar el principal, hace algunos años la autoridad fiscal publicó una facilidad para los contribuyentes que se dictaminaban fiscalmente en el manual del SIPRED del ejercicio 2013 que dice lo siguiente:

RM2014 Anexo 16. Instructivo para la integración y presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público registrado, por el ejercicio fiscal del 2013, utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen 2013 (SIPRED'2013)

RELACION DE PAGOS PROVISIONALES Y PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS. (ANEXO 10)

- EN LAS COLUMNAS: "CONTRIBUCIÓN A CARGO DETERMINADA POR AUDITORIA" Y "SALDO A FAVOR DETERMINADO POR AUDITORIA", SE DEBERÁ ASENTAR EL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL O DEFINITIVO DETERMINADO POR EL CONTADOR PUBLICO QUE DICTAMINO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.
- EN LAS COLUMNAS: "CONTRIBUCIÓN A CARGO DETERMINADA POR EL CONTRIBUYENTE" Y "SALDO A FAVOR DETERMINADO POR EL CONTRIBUYENTE", SE DEBERÁ ASENTAR EL TOTAL QUE CORRESPONDA A CADA COLUMNA DE ACUERDO CON LOS DATOS DE LA ULTIMA DECLARACIÓN NORMAL O COMPLEMENTARIA PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE EN EL MES DE QUE SE TRATE.
- **CUANDO EL CONTRIBUYENTE HAYA REALIZADO PAGOS PROVISIONALES EN CANTIDADES INFERIORES A LAS QUE DEBIÓ HABER REALIZADO DE ACUERDO CON LOS CÁLCULOS DEL CONTADOR PUBLICO QUE DICTAMINO LOS ESTADOS FINANCIEROS Y SE HAYA DETERMINADO UNA CONTRIBUCIÓN A CARGO ANUAL, SI EL CONTRIBUYENTE PAGO LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS CORRESPONDIENTES, DESDE EL MES EN QUE DEBIÓ HACER EL PAGO PROVISIONAL Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTO SU DECLARACIÓN ANUAL, EN EL INFORME SOBRE LA REVISIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE SE HARÁ ESTA ACLARACIÓN, SEÑALANDO EL NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN, EL MES O PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL PAGO, EL MONTO HISTÓRICO NO PAGADO, LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS ENTERADOS; EN ESTOS CASOS NO SE MOSTRARAN DIFERENCIAS EN AQUELLAS CONTRIBUCIONES EN LAS QUE SUCEDIÓ TAL CIRCUNSTANCIA.**

Solicitud.

1. Que la autoridad por medio de una regla miscelánea autorice a los contribuyentes a pagar solo el pago del financiamiento en caso de proyectar y terminar con una pérdida fiscal o saldo a favor.
2. Que la autoridad autorice nuevamente la compensación universal por lo menos en 2020 y 2021 mientras la economía del país se recupera por el COVID-19, a falta de apoyos fiscales de la autoridad.
3. O simplemente ver que la autoridad fiscal de facilidades de pagos por la falta de liquidez en las empresas.



Respuesta SAT:

No es posible acceder a lo solicitado, en virtud de que no se tiene contemplada una facilidad para pagar sólo el financiamiento (actualización y recargos) de los pagos provisionales de ISR sin efectuar el entero del principal.

Ahora bien, en términos del primer párrafo del artículo 5 del CFF, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta, por lo que los pagos provisionales de ISR y mensuales de IVA se deberán determinar y enterar conforme a los ingresos que obtenga el contribuyente en los meses de que se trate, pudiendo aplicar la compensación sólo en los términos que establecen las disposiciones fiscales vigentes.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 15. Presentación de la Declaración Anual de Personas Morales que no tengan e.firma por extravió o que haya caducado.

En el supuesto de una persona moral que quiere presentar su Declaración Anual, al terminar el llenado y solicitar que la declaración se firme ¿qué sucede con los contribuyentes que no cuentan con la firma electrónica vigente o la perdieron por alguna circunstancia?

Como bien sabemos, debido a la contingencia actual, el SAT no está proporcionando un gran número de citas, ¿qué puede hacer el contribuyente para poder presentar su declaración anual si no cuenta con su e.firma y no hay citas disponibles?

La falta del cumplimiento en tiempo le ocasionará una opinión del cumplimiento negativa, pero es porque el contribuyente no tiene la e.firma para firmar y enviar la declaración.

Solicitud.

Que respecto a la Declaración Anual correspondiente al ejercicio de 2019 se tome en consideración que no se puede enviar la declaración anual si la persona moral perdió o se venció la e.firma, para que establezcan otra medida para el envío de la declaración y su cumplimiento en tiempo.

Respuesta SAT:

Actualmente no existe un procedimiento alternativo en el caso de contribuyentes que deban presentar su Declaración Anual con la e.firma y no cuenten con ella.



Por otro lado, se informa que la liberación de citas para la obtención de la e. firma en las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC) se está realizando de manera paulatina para que los contribuyentes puedan acceder a una cita atendiendo las medidas necesarias para mitigar el riesgo de contagio del COVID-19.

Finalmente, se precisa que la Declaración Anual de personas morales correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, s presentare debió presentar a más tardar el 31 de marzo del año en curso.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 16. Aviso de actualización de socios y accionistas.

El artículo 27, apartado B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de presentar el aviso ante el RFC, a través del cual informen el nombre y clave del RFC de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna **modificación o incorporación** respecto a éstos.

Considerando para esto la regla 2.4.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente que también establece que las personas morales deberán presentar el aviso ante el RFC en el cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios o accionistas cada vez que se realice una **modificación o incorporación**, conforme a la ficha de trámite [295/CFF](#) "Aviso de actualización de socios o accionistas", contenida en el [Anexo 1-A](#), dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se realice el supuesto correspondiente ante la ADSC.

En la minuta de la Segunda Reunión Bimestral 2020 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del IMCP, dentro del Planteamiento número 17 "**Aviso de actualización de socios o accionistas previsto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación**", la autoridad llega a mencionar lo que se transcribe a continuación:

*".....Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la RMF para 2020, las personas morales que no tengan actualizada la información de sus socios o accionistas ante el RFC, es decir, **que no estén inscritos en dicho Registro Federal de Contribuyentes**, deberán presentar el aviso a que hace referencia la regla 2.4.19., con la información correspondiente a la estructura con la que se encuentren en ese momento, conforme a los requisitos establecidos en la ficha de trámite 295/CFF "Aviso de actualización de socios o accionistas", contenida en el Anexo 1-A de la citada RMF para 2020, por única ocasión a más tardar el 30 de junio del 2020."*



Solicitud.

Considerando lo anteriormente expuesto se solicita a la autoridad, considerando los supuestos que se mencionan a continuación, pueda aclarar si el aviso de actualización de socios o accionistas, debe presentarse:

1. En caso de que los accionistas se encuentran ya registrados en el RFC y posteriormente se presenta en la persona moral una desincorporación de accionistas, ¿Debe presentarse el aviso de actualización de socios o accionistas?
2. En caso de que no se realice incorporación de accionistas, solo se modifique la posesión accionaria o número de acciones, y continúen siendo los mismos accionistas, ¿Debe presentarse el aviso de actualización de socios o accionistas?

Fundamento legal.

Artículo 27, apartado B, fracción VI del CFF, Regla 2.4.19. de la Resolución Miscelánea para 2020.

Respuesta SAT:

Al respecto se comenta que por lo que se refiere al primer cuestionamiento, sí debe presentarse el aviso de actualización de socios o accionistas, es decir el aviso se presentará cada vez que se realice una modificación o incorporación de sus socios o accionistas en términos del artículo 27, Apartado B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, por lo que corresponde al segundo cuestionamiento, se comenta que no existe la obligación de presentar el aviso ya que la obligación prevista en el artículo 27, apartado B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, versa sobre el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 17. Aplicativo Declaración Anual ISR – Personas Físicas.

Las personas físicas que obtienen ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del I.S.R. están obligadas a presentar su declaración anual, misma que es presentada a través del aplicativo Declaración Anual.

Para los contribuyentes que tributan en el Capítulo II, Sección I, del Régimen de las Actividades y Empresariales, el aplicativo contempla un apartado denominado “Estado de Posición Financiera”

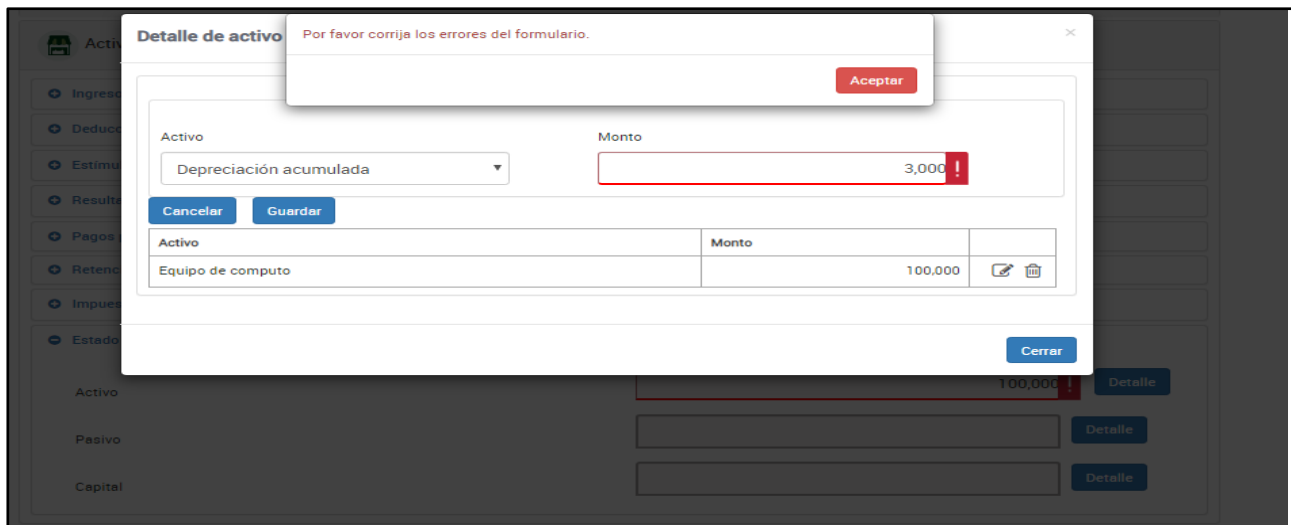
Fundamento legal.

Artículo 152, de la Ley del ISR, Reglas 2.8.5.1, 2.8.5.4, 2.8.6.5 de la RMF 2020.

Problemática.

El aplicativo arroja un error en la siguiente situación:

Al registrar en el rubro de equipo de cómputo el importe del monto original de la inversión y posteriormente se captura el dato de depreciación acumulada, el sistema no reconoce el importe que se captura en el rubro mencionado.



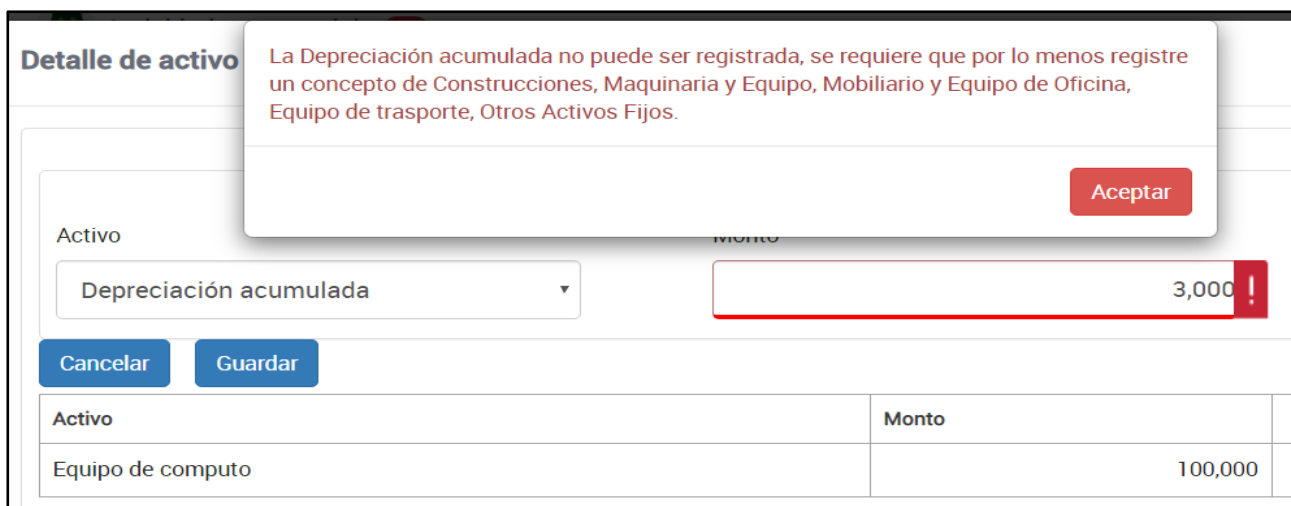
Detalle de activo Por favor corrija los errores del formulario.

Activo: Depreciación acumulada, Monto: 3,000

Cancelar Guardar

Activo	Monto
Equipo de computo	100,000

Cerrar



Detalle de activo La Depreciación acumulada no puede ser registrada, se requiere que por lo menos registre un concepto de Construcciones, Maquinaria y Equipo, Mobiliario y Equipo de Oficina, Equipo de transporte, Otros Activos Fijos.

Activo: Depreciación acumulada, Monto: 3,000

Cancelar Guardar

Activo	Monto
Equipo de computo	100,000

Solicitud.

Se reconozca en el aplicativo el rubro de equipo de cómputo, realizando las correcciones al mismo que subsanen los errores que arroja el sistema.

Respuesta SAT:

Se atenderá la solicitud y en breve se solicitará la actualización del catálogo.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 18. Pago en parcialidades o diferido.

De conformidad con el artículo 66 del CFF el contribuyente puede optar por pagar sus contribuciones en plazos o diferido, mediante solicitud autorizada y siempre que no se trate de impuestos trasladados o retenidos.

No obstante, y derivado de la emergencia sanitaria COVID-19 y su efecto de contracción económica a nivel nacional, se sugiere lo siguiente:

Problemática.

- a) Posibilidad de pagar en parcialidades o diferido el IVA, IEPS y retenciones de forma diferida o en parcialidades.
- b) En el caso de retenciones de IVA, permitir su acreditamiento en el mes en que estas sean pagadas conforme a la facilidad comentada, en parcialidades o diferida.

Esto es porque muchas empresas no están trabajando por no ser sus actividades esenciales y no tienen recursos ni para seguir pagando la nómina, por lo que es recomendable que lo permitan, para que así los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales de pago de impuestos.

Esto también se fundamenta en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, que señala lo siguiente:

Artículo 39 CFF. - El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.



Respuesta SAT:

En relación con las sugerencias que realizan, se comenta que de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, no es posible acceder al diferimiento de impuestos federales retenidos o trasladados, así como permitir el acreditamiento de las retenciones de IVA en el mes en que éstas sean pagadas.

Asimismo, se precisa que el Servicio de Administración Tributaria conforme a las atribuciones conferidas en su Reglamento Interior, no se encuentra facultado para otorgar estímulos o beneficios fiscales.

Bajo este contexto, el cumplimiento de las obligaciones fiscales será atendiendo a lo que ya establecen las diversas leyes o disposiciones fiscales.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 19. Suspensión del certificado de sello digital por no presentar la Declaración Anual.

Son muchas las personas físicas o morales que no pueden enviar su Declaración Anual porque el Portal requiere que la declaración se firme con la e.firma y la tienen vencida o extraviada. Con la contingencia las citas son limitadas y escasas para entender a todos los contribuyentes que estén en esta situación, el impedimento del envío de la Declaración Anual hace que el contribuyente se encuentre en uno de los supuestos normativos del Código Fiscal de la Federación artículo 17- H BIS como sigue:

“Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

- I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.”*

Fundamento legal.

Artículo 17-H Bis del CFF.



Solicitud.

Que respecto a Declaraciones Anuales 2019, se tome en consideración que algunas personas, tanto físicas como morales, no pueden presentar su Declaración Anual porque perdieron o se venció la e.firma, para que respecto a esta medida de suspensión de certificados digitales establecida en Código sea pospuesta hasta que tanto las autoridades y contribuyentes puedan regresar a operar con normalidad y obtener citas para renovación de e.firma y poder cumplir con la obligación de su Declaración Anual del ejercicio 2019.

Respuesta SAT:

Con relación a la inquietud manifestada, se comenta que es responsabilidad de las personas que cuentan con firma electrónica (e.firma), el prever y mantener actualizada la misma.

Por otra parte, el Servicio de Administración Tributaria, consciente de las problemáticas que pueden enfrentar los contribuyentes al momento de querer generar la e.firma y aprovechando el uso de las tecnologías que se tienen hoy en día, ha contemplado desde hace algunos años, varias facilidades para los contribuyentes, entre las que se pueden destacar las siguientes:

- ✓ El certificado de firma electrónica pasó de tener una vigencia de 2 a 4 años, precisamente para evitar que su actualización pudiera representar un contratiempo en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.
- ✓ La actualización de la e.firma se puede realizar en cualquier momento sin necesidad de esperar a que caduque la misma, realizándose a través del Portal del SAT, lo que reditúa en ahorros de tiempo para el contribuyente evitando con ello el desplazamiento a alguna Administración Desconcentrada para realizar el trámite.

Por otra parte, y dada la situación actual que se ha generado por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, se libera de manera periódica y atendiendo a las medidas sanitarias, la oferta de citas para diversos trámites, entre los que se encuentra la generación o renovación de los certificados para firma o sello digital.

Ahora bien, con el fin de coadyuvar con los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de Declaración Anual, se amplió el plazo para presentar la declaración anual de las personas físicas a más tardar el 30 de junio de 2020., conforme a lo establecido en la regla 13.2. de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020, publicada el 12 de mayo de 2020.

Adicionalmente, el 19 de junio del año en curso se publicó en el Portal del SAT la modificación a la regla 2.2.14. "Requisitos para la solicitud de generación o renovación del certificado de e.firma" como parte de la segunda versión anticipada de la Segunda



Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020 con lo cual, a partir del día 22 del mismo mes y año, las personas físicas mayores de 18 años, pueden renovar su certificado de e. firma cuando el certificado haya perdido su vigencia dentro del año previo a la solicitud, a través del aplicativo SAT ID.

Se estima que con esta herramienta se soluciona en gran medida la problemática reportada en la generación de las citas para renovación de e.firma de personas físicas, con motivo de la contingencia sanitaria.

Bajo este contexto no se contempla alguna medida que prorrogue o posponga la aplicación de la disposición contenida en el artículo 17-H Bis del CFF.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 20. Deducciones personales.

Las personas físicas que obtienen ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del I.S.R. gozan de un estímulo fiscal consistente en disminuir del resultado obtenido conforme primer párrafo del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cantidad que corresponda por pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior, considerando los límites establecidos en el Decreto, mismos que se deberán comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país.

Por otro lado, es requisito de las instituciones educativas incorporar el complemento de pago de colegiaturas.

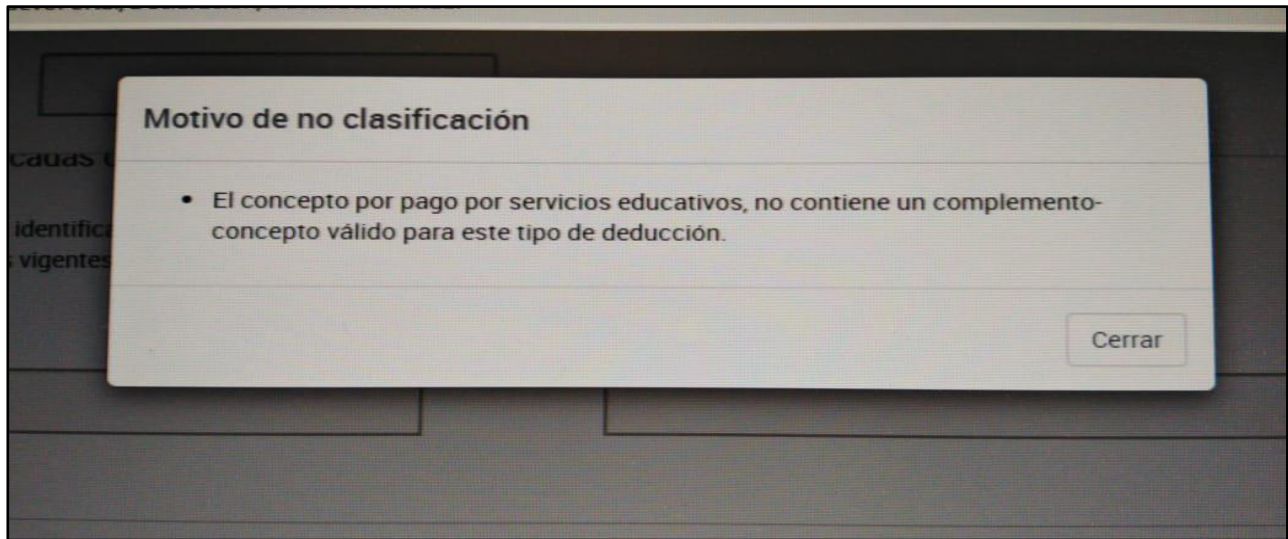
Fundamento legal.

Artículo 152, del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos.

Solicitud.

Muchos contribuyentes ante la obligación de presentar la Declaración Anual por el ejercicio 2019 se encuentran ante la situación que las deducciones por concepto de gastos por servicios educativos no les aparecen en la plataforma del SAT en el rubro de deducciones personales.

En el aplicativo de la Declaración Anual para los contribuyentes que se les presentó esta problemática les aparecía la siguiente leyenda:



Las primeras acciones que tuvieron a bien realizar fueron: cerciorarse de que la información que exige el complemento estuviese contemplada en el comprobante fiscal emitido por las instituciones educativas y la comunicación directa con los Asesores de las instituciones educativas detectadas con las que se presentó esta situación.

Solicitud.

Ante la necesidad de contar con certeza de que la emisión de comprobantes fiscales emitidos por instituciones educativas que se les presentó esa problemática, cumplan con los requisitos para su debida deducibilidad, solicitamos a la autoridad nos indique con precisión que origina que aparezca la leyenda en el Aplicativo, mismo que a partir del análisis de los mismos aparentemente cuentan con el complemento.

Respuesta SAT:

Como bien se indica en el planteamiento, se identificó que el problema se origina en los CFDI con más de un concepto.

Esta incidencia quedó solventada con la instalación de una nueva versión del Visor de Deducciones Personales de la Declaración Anual.

Bajo el citado contexto, ya se encuentra subsanada la inconsistencia, no obstante, si se llegara a presentar la problemática, se agradecerá que ingresen un caso de aclaración para que el caso particular pueda ser analizado por el área correspondiente.

Estatus

Solventado



COPARMEX

Planteamiento 21. Disminución de pagos provisionales.

La disminución de pagos provisionales de ISR se debe efectuar mediante una solicitud sujeta a autorización, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del ISR y su Reglamento, donde la autoridad fiscal autorizaría efectuar los pagos provisionales en un importe estimado y anotado en dicha solicitud, ya sea por los meses del segundo semestre o algún mes de dicho periodo.

El artículo 14 del Reglamento de la Ley del ISR (RLISR), señala que la solicitud de autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales a partir del segundo semestre del ejercicio que corresponda, se presentará a la autoridad fiscal un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional que se solicite disminuir o cuando sean varios los pagos provisionales cuya disminución se solicite, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos, por ejemplo, si solicitamos la disminución de julio a diciembre, se tendrá que presentar el día **17 Julio de 2020 o días posteriores de acuerdo al dígito del RFC del contribuyente.**

Por otra parte, el formato 34 de ISR indica que se debe presentar a solicitud a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago. Además, el formato 34 también nos solicita en el punto 6 los datos relativos al primer semestre del ejercicio por el que se solicita la disminución de pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta (los ingresos y deducciones del primer semestre de este año), pero en este punto 6 e la letra L, **nos solicita como deducción las compras netas de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados**, cosa que ya no aplica, **porque las Personas Morales que pueden solicitar dicha disminución les aplica como deducción el costo de lo vendido.**

La normatividad no indica que la autoridad fiscal emitirá líneas de captura para tales propósitos. El problema que existe es que el sistema de Declaraciones y Pagos solicita los datos de ingresos acumulables y del coeficiente de utilidad, no permitiendo no ponerlos, por lo que se pregunta y sugiere lo siguiente:

Solicitud.

- a) ¿Hay que poner en el formato como deducción las compras netas de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, aunque a la Persona Moral le aplique el costo de lo vendido, o es el importe del costo de lo vendido lo que hay que poner en el formato? Si es el costo de lo vendido lo que hay que poner, favor de actualizar el formato o sacar una regla miscelánea que lo aclare.
- b) ¿En qué fecha se debe presentar la solicitud de autorización para disminuir los pagos provisionales? ¿De acuerdo con el artículo 14 del RLISR y a la ficha 29/ISR que nos señala que a más tardar un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional que se solicite disminuir o de acuerdo al formato 34 de ISR que indica que se debe presentar la solicitud a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago?



- c) Que el SAT emita líneas de captura para que el contribuyente pueda pagar el ISR disminuido autorizado.
- d) Que la autorización del SAT se otorgue en 15 días máximo, porque tiene hasta tres meses para autorizar esta disminución, como lo establece la ficha 29/ISR "Solicitud de autorización para disminuir pagos provisionales".
- e) ¿El contribuyente puede pagar el ISR disminuido, aunque todavía no esté autorizado, como se permite en el pago a plazos o diferido?
- f) Al respecto, y con motivo de la emergencia sanitaria por el COVID-19 y su efecto de contracción económica a nivel nacional, se propone que dicha disminución de pagos provisionales sea a través de un aviso y no una autorización, teniendo la obligación de pagar recargos y su actualización, si los importes estimados son superiores a lo señalado.

Respuesta SAT:

Respecto a los cuestionamientos, se tiene lo siguiente:

- a) Se realizará el ajuste en el formato 34, apartado 6, inciso I, para señalar Costo de lo Vendido, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley del ISR.
- b) De acuerdo al artículo 14 del Reglamento de la Ley del ISR, debe realizarse el día 17 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, por lo que se ajustará el formato.
- c) La línea de captura se genera a través del Servicio de Declaraciones y Pagos.
- d) Se solicitará modificar la ficha de trámite para disminuir el plazo de respuesta.
- e) Se debe contar con autorización, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del ISR y su Reglamento. Igualmente se solicitará la disminución del plazo de respuesta.
- f) Debe estar autorizado y cubrir los recargos y actualización. Igualmente se solicitará la disminución del plazo de respuesta.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 22. Aviso de suspensión de actividades Personas Morales.

De conformidad con la regla miscelánea 2.5.12, cuando una empresa que cumple con todos los requisitos para solicitar su suspensión de actividades, ésta envía su solicitud en donde se le pide que agregue su opinión de cumplimiento positivo en PDF, es común



en la aplicación que al enviar solicitudes y cargar los archivos, el acuse no haga mención de los archivos adjuntos.

Si, por ejemplo, la solicitud era para suspender el 31 de diciembre de 2019 y habiendo obtenido una respuesta negativa por la supuesta falta de archivos adjuntos, se hace una nueva solicitud haciendo referencia a la primera, solicitando la suspensión con fecha 31 de diciembre y se adjuntan nuevamente los archivos solicitados, para que finalmente la suspensión de actividades sea aprobada.

Solicitud.

El primer caso se presentó en enero de 2020, ante el rechazo se procedió al envío del segundo caso en el mes de abril de 2020 y ya se autorizó.

¿Es obligación para el contribuyente presentar declaraciones provisionales de este ejercicio (enero-abril de 2020)?

¿Qué pasa si por razones de oportunidad y cumplimiento se presentaron declaraciones de enero a marzo (sin operaciones)?

¿Tendrá obligación de presentar anual anticipada de 2020 o solo la de 2019?

Respuesta SAT:

Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción II del CFF y 29, fracción V del Reglamento del CFF, las personas morales podrán presentar por única ocasión, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros, por consiguiente y respecto a los cuestionamientos se comenta lo siguiente:

- a) Sí debe presentar las declaraciones por los periodos anteriores a la fecha de la suspensión.
- b) Lo correcto es presentar dichas declaraciones con los datos que corresponda a cada uno de esos meses.
- c) No hay obligación de presentar declaración anticipada tratándose de la suspensión, sólo cuando se trate de la cancelación ante el RFC.

Estatus

Solventado



CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 23. Pedimentos desistidos o rectificadas que aparecen listados en el reporte de las operaciones de Comercio Exterior (Data Stage).

Los importadores y exportadores frecuentemente solicitan la información de las operaciones de comercio exterior (pedimentos) que llevan a cabo en un periodo determinado de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Servicio de Administración Tributaria.

La información de los pedimentos es recibida automáticamente por los contribuyentes de forma mensual vía correo electrónico (SICE@sat.gob.mx) que ha sido previamente registrado ante la autoridad aduanera (Administración de Planeación Aduanera I).

Ocasionalmente, los importadores o exportadores se desisten de los trámites aduanales cuando los pedimentos han sido validados y pagados, pero deciden no continuar con la operación de comercio exterior.

Adicionalmente, los agentes aduanales presentan rectificaciones de los pedimentos para modificar los datos del importador o exportador y sustituir la información con otros importadores o exportadores. Por ejemplo, ver la tabla siguiente:

FECHA PAGO PEDIMENTO	PEDIMENTO ORIGINAL	ESTATUS SOIA	PEDIMENTO RECTIFICADO
11/23/2019	19-650-3699-9240906	Rectificado	Pedimento T1: 650-3699- 9241026
11/23/2019	19-650-3699-9240905	Rectificado	Pedimento T1: 650-3699- 9241036
11/23/2019	19-650-3699-9240908	Rectificado	Pedimento T1: 650-3699- 9241031
11/23/2019	19-650-3699-9240907	Rectificado	Pedimento T1: 650-3699- 9241027

En este contexto, se está presentando una problemática al momento de recibir el archivo de la información de operaciones de comercio exterior (Data Stage). Los pedimentos originales fueron elaborados a nombre del exportador, sin embargo, como no fueron solicitados por el exportador, el agente aduanal rectificó las operaciones para sustituirlos por otro importador o exportador.

No obstante, el contribuyente al momento de recibir en el formato del archivo Data Stage (integrado por los archivos de validación) de todas las operaciones tramitadas durante el mes correspondiente, vienen declarados pedimentos aduanales que no corresponden a sus operaciones, porque el agente aduanal hizo una operación que



posteriormente se rectificó con otro RFC, sin embargo, como se indica, continúan apareciendo en el reporte de operaciones de comercio exterior del pedimento original

Solicitud.

Que la autoridad aduanera competente solucione la inconsistencia de que aparecen pedimentos que no fueron realizados por el contribuyente en un periodo determinado, porque fueron rectificadas o desistidos en forma posterior declarando otro importador o exportador, y con ello brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Respuesta SAT:

El artículo 89 de la Ley Aduanera dispone que los datos contenidos en el pedimento se podrán modificar mediante la rectificación del mismo y que los contribuyentes podrán efectuarlo (rectificar) el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Una vez activado el mecanismo, podrá efectuarse la rectificación, salvo en aquellos casos que requieran autorización previa del SAT. Es decir, el pedimento rectificado guarda relación con el que rectifica.

Por tal razón, en el sistema electrónico se cuenta con la información tal y como es transmitida por los Agentes Aduanales.

De suerte tal que, jurídicamente no es factible deslindar los pedimentos de rectificación de aquéllos que son su origen.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 24. Inconsistencia en plataforma de SAT para contribuyentes del régimen AGAPES en el apartado de “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones” cuando se tienen 2 o más actividades económicas.

En materia fiscal, los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras (AGAPES), que cumplen sus obligaciones fiscales en términos del artículo 74 de la Ley del ISR, tienen opciones o facilidades para cumplir con dichas obligaciones en diversas formas. Estas facilidades las vemos contenidas en la “Resolución de Facilidades Administrativas” que se publica cada ejercicio fiscal. Específicamente nos vamos a referir a las reglas 1.3 y 1.6.; que en términos generales otorgan **las siguientes facilidades:**

- **Regla 1.3** – Otorga la opción de poder presentar **pagos provisionales semestrales**; y enterar las **retenciones que efectúen a terceros en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR.**



- **Regla 1.6** – *Tratándose de personas físicas, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan de 40 veces el valor anual de la UMA, y en el caso de las personas morales, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan de 20 veces el valor anual de la UMA por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto de 200 veces el valor anual de la UMA; y que opten por registrarse al RFC, se les otorga el beneficio de **no tener la obligación de presentar declaraciones de pago provisional y anual del ISR por los ingresos propios de su actividad**, incluyendo las declaraciones de información por las cuales no se realiza el pago, así como la correspondiente al IVA.*

Por otra parte, encontramos que en el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, se establece **no pagar el impuesto sobre la renta** por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año.

Adicionalmente, el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su párrafo sexto, refleja un requisito indispensable para que los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, permanezcan en el régimen AGAPES, el requisito es el siguiente:

EXCLUSIVIDAD:

*Se consideran contribuyentes **dedicados exclusivamente** a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos **cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales**, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que los contribuyentes que realicen las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; pueden adicionalmente, tener otras actividades que originen “otros ingresos” y seguir perteneciendo al régimen AGAPES, siempre y cuando los ingresos de sus actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, **representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales.**

En base a lo expuesto concluimos lo siguiente (considerando casos reales y concretos):

- Existen contribuyentes que obtienen ingresos en un ejercicio fiscal por actividades de sueldos y salarios, o arrendamiento o cualquier otro ingreso adicional y también por actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, y la proporción de sus ingresos cumple con el requisito de **exclusividad** definido en el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo tanto, **sus obligaciones fiscales las cumplen conforme al régimen establecido en ese artículo de la Ley del ISR.**



- Vemos que la regla 1.3 de la “Resolución de Facilidades Administrativas” hace referencia a “los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, **que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR**”; otorgando las facilidades comentadas en dicha regla.
- En conclusión, existen contribuyentes que obtienen en un ejercicio fiscal diversos ingresos y que cumplen con el requisito de **exclusividad** definido en el sexto párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales de manera semestral de acuerdo a lo establecido en la ya citada regla 1.3 de la “Resolución de Facilidades Administrativas”.

Problemática.

En el caso de los contribuyentes del régimen AGAPES, cuando obtienen “otros ingresos” y cumplen con el requisito de exclusividad; para efectos de tener ante el SAT la información actualizada de las actividades económicas que desarrollan, y dar cumplimiento con dicha obligación, deberán utilizar la opción o el apartado de la página del SAT “AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES”.

Si dicho contribuyente, cumple con sus obligaciones de acuerdo a los beneficios de la regla 1.3 de la Resolución de Facilidades Administrativas, es decir, sus pagos provisionales los realiza de forma semestral, al actualizar las actividades económicas, manifestando que los ingresos por las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, al menos representan el 90% de los ingresos totales, y los otros ingresos representan el porcentaje restante; el aplicativo del SAT no da ninguna posibilidad u opción, de aplicar lo dispuesto en la regla 1.3 de la “Resolución de Facilidades Administrativas”, que como bien analizamos, dicho contribuyente sigue teniendo el beneficio en mención, por lo tanto, debería de contar con dicha opción en el aplicativo del SAT.

Solicitud.

En base a lo expuesto y considerando los fundamentos mencionados, se solicita se modifique el aplicativo del SAT “AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES” para que los contribuyentes del régimen AGAPES, que obtengan “otros ingresos” y cumplan con el requisito de exclusividad del régimen AGAPES puedan actualizar su información ante el SAT a través del aplicativo en mención, manteniendo lo dispuesto en la regla 1.3 de la “Resolución de Facilidades Administrativas”, que es, presentar pagos provisionales semestrales; y enterar las retenciones que efectúen a terceros en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR, , o en su caso, se dé a conocer una opción de cómo realizar y declarar ambas actividades dentro de las obligaciones fiscales del contribuyente.

IMPRESIÓN DE PANTALLA DONDE SE SELECCIONAN 2 ACTIVIDADES:

14 de mayo de 2020 08:14:03 PM gob.mx Cerrar sesión

Declaraciones | Factura electrónica | Actualización al RFC y otros padrones | Otros trámites y servicios | Mis expedientes

Inicio > Trámites del RFC > Presenta el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones

❏ Tipos de ingreso

Instrucciones: Señala el tipo de ingreso que percibes dando clic en la opción que corresponda. Pasa el apuntador del mouse o da clic sobre cada ingreso para obtener ayuda.

Por favor identifica el tipo de ingreso que percibes:

Eres asalariado o tu ingreso se asimila a salarios

Eres jubilado o pensionado

Prestas servicios profesionales de manera independiente

Cobras rentas por el alquiler de casa habitación, oficinas, locales

▼ Tienes un negocio y eres:

Régimen de incorporación fiscal

▼ Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras

El total de mis ingresos de actividades empresariales son de agricultura, ganadería, silvicultura o pesca

Al menos el 90% de mis ingresos de actividades empresariales son de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

Al menos el 25% de mis ingresos de actividades empresariales son de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

Empresarial

▼ Tienes otro tipo de ingreso:

Intereses provenientes de inversiones o depósitos del sistema financiero

Dividendos

Explotación de obras de tu creación

Otros ingresos

Pantalla donde se manifiesta:

- Porcentaje de ingresos por actividades AGAPES y otros ingresos.
- Obligaciones nuevas de forma mensual.

Cuestionario de actividades económicas y obligaciones de personas físicas

✓ Has finalizado la captura de tu información, por favor revisala.

Nombre: RIUE850628631
MARIA ERNESTINA RIVERA URIAS

Resumen

Régimen 622: Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras PF y PM			
Clave	Característica	Descripción	Estatus
23	Actividad económica	Siembra, cultivo y cosecha de papa	Permanece
	Forma en que se realiza	Por cuenta propia 98%	Nueva

Régimen 605: Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios			
Clave	Característica	Descripción	Estatus
2319	Actividad económica	Asalariado 2%	Nueva

Clave	Obligaciones	Próximo vencimiento	Estatus
763	Declarar mensualmente el ISR. Impuesto propio. Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.	A más tardar el día 17 del mes inmediato al periodo que corresponda.	Nueva
3	Declarar anualmente el ISR. Personas Físicas	A más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente.	Permanece
9	Declarar mensualmente el IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	Nueva
		A más tardar el último día	

Pantalla donde se manifiesta baja de obligaciones de forma semestral:

Inicio > Trámites del RFC > Presenta el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones

Tipo de ingreso:

- Eres asalariado o tu ingreso se asimila a salarios
 - Actividades:
 - Asalariado - 2%
 - Preguntas y respuestas:
 - Tus ingresos por salarios o asimilados a salarios:
 - Proviene de un patrón en México
 - Al menos el 90% de mis ingresos son de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
 - Actividades:
 - Siembra, cultivo y cosecha de papa - 98%
 - Forma en que se realiza
 - Por cuenta propia - 98%
 - Información adicional:
 - Para el desarrollo de tus actividades:
 - No tendrás trabajadores o asimilados a salarios

9	Declarar mensualmente el IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	Nueva
579	Informar mensualmente sobre las operaciones con proveedores para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	Nueva
793	Informar semestralmente las operaciones con terceros de IVA.	El día 17 del mes siguiente al semestre que corresponda.	Permanece

Características eliminadas			
Clave	Característica	Descripción	Estatus
21	Obligación	Presentar la declaración y pago provisional semestral de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) realizadas por sueldos y salarios.	Baja
791	Obligación	Declarar semestralmente el ISR. Impuesto propio. Régimen de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.	Baja
10	Obligación	Presentar la declaración y pago definitivo semestral de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	Baja

Las obligaciones y características fiscales proporcionadas en esta guía, se asignan con base en la legislación fiscal vigente y en la información que proporcionaste en cada una de las preguntas del cuestionario, por lo que éstas podrán variar si dicha legislación sufre cambios o si te ubicas en una situación jurídica o de hecho diferente. Esta guía se emite con fines informativos, no crea derechos ni establece obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes.

Respuesta SAT:

Conforme a lo dispuesto en la regla 1.3 de la Resolución de Facilidades Administrativas, se establece que estos contribuyentes tienen la opción de presentar pagos provisionales semestrales y enterar las retenciones que efectúen a terceros en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR.

En este sentido, el cuestionario de actividades económicas no cuenta con ese apartado para que el contribuyente indique que opta por el esquema semestral.

Por lo anterior, para optar por la facilidad de presentar pagos provisionales semestrales y atender lo dispuesto en la disposición antes señalada, los contribuyentes podrían presentar un caso de solicitud o aviso a través de Mi Portal, a fin de que se actualicen sus características fiscales conforme a dicha facilidad.

Estatus

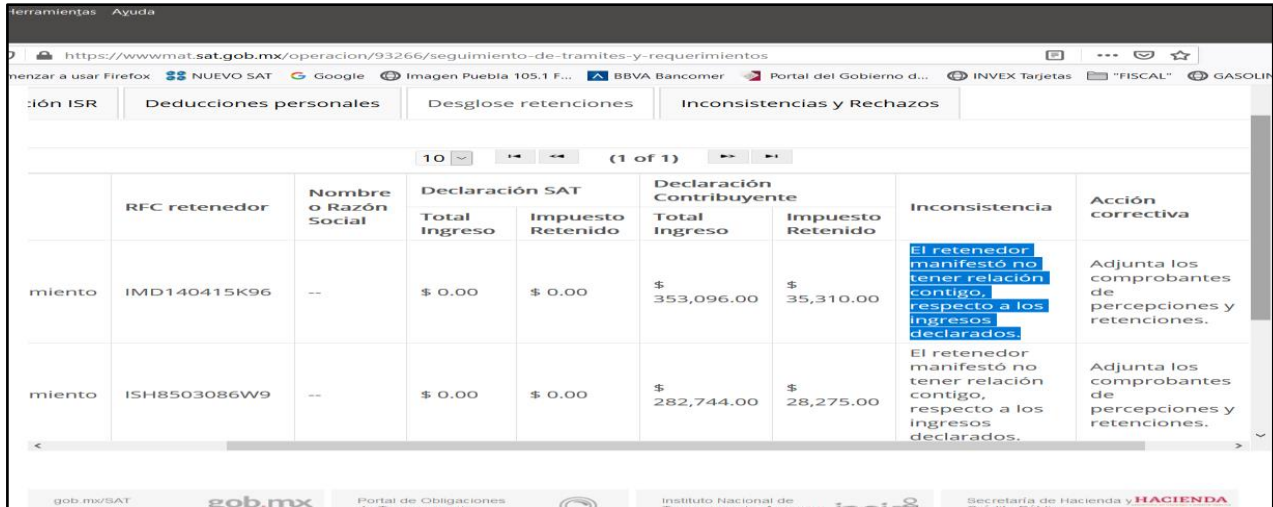
Solventado

FNAMCP

Planteamiento 25. Fallas en el Servicio de Declaración Anual.

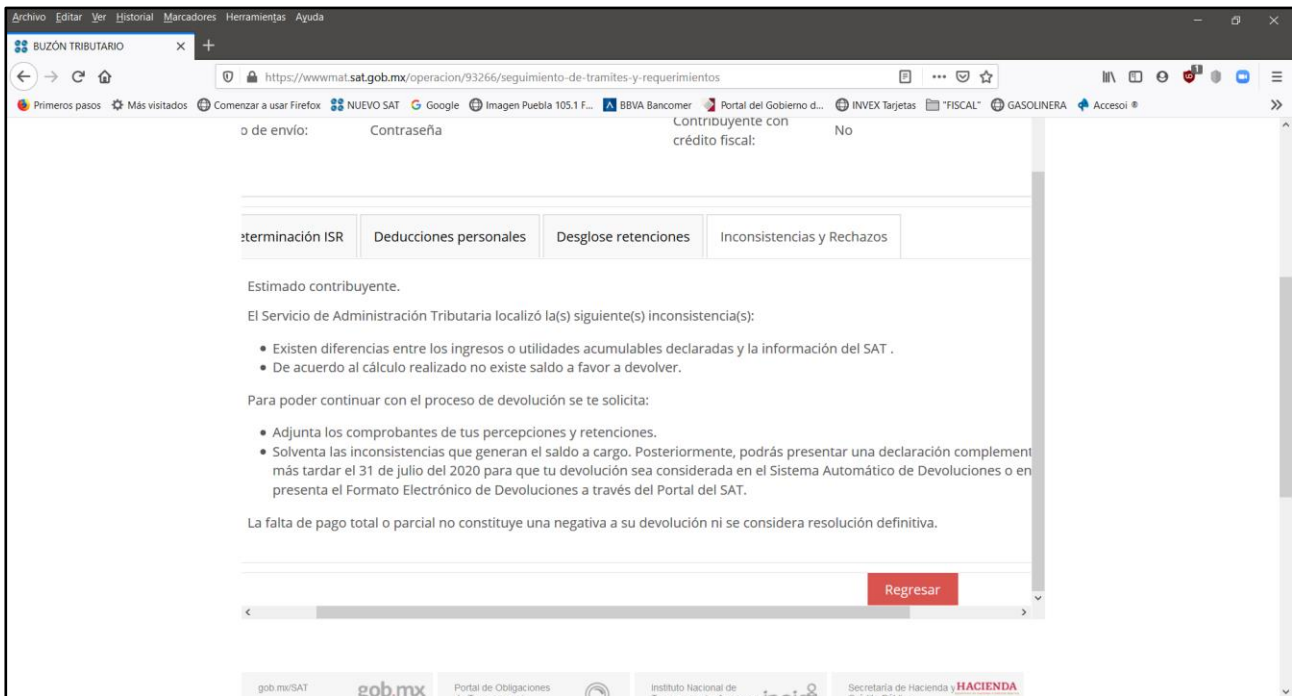
De las solicitudes de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2019 presentadas en las Declaraciones Anuales del mismo ejercicio por Personas Físicas que tributan en el Título IV, Capítulo III (De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles)

de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), ya sea como actividad individual o por copropiedad, la autoridad rechaza la deducción opcional del 35% conforme al segundo párrafo del artículo 115 de la LISR, así como tampoco considera la retención del 10% del ISR por ingresos de este capítulo pagados por Personas Morales conforme al artículo 116 Quinto Párrafo de la LISR, argumentando que **“El retenedor manifestó no tener relación contigo, respecto a los ingresos declarados”**, tal como se muestra en la captura de pantalla siguiente:



	RFC retenedor	Nombre o Razón Social	Declaración SAT		Declaración Contribuyente		Inconsistencia	Acción correctiva
			Total Ingreso	Impuesto Retenido	Total Ingreso	Impuesto Retenido		
miento	IMD140415K96	--	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 353,096.00	\$ 35,310.00	El retenedor manifestó no tener relación contigo, respecto a los ingresos declarados.	Adjunta los comprobantes de percepciones y retenciones.
miento	ISH8503086W9	--	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 282,744.00	\$ 28,275.00	El retenedor manifestó no tener relación contigo, respecto a los ingresos declarados.	Adjunta los comprobantes de percepciones y retenciones.

Proponiéndose:



Estimado contribuyente.

El Servicio de Administración Tributaria localizó la(s) siguiente(s) inconsistencia(s):

- Existen diferencias entre los ingresos o utilidades acumulables declaradas y la información del SAT.
- De acuerdo al cálculo realizado no existe saldo a favor a devolver.

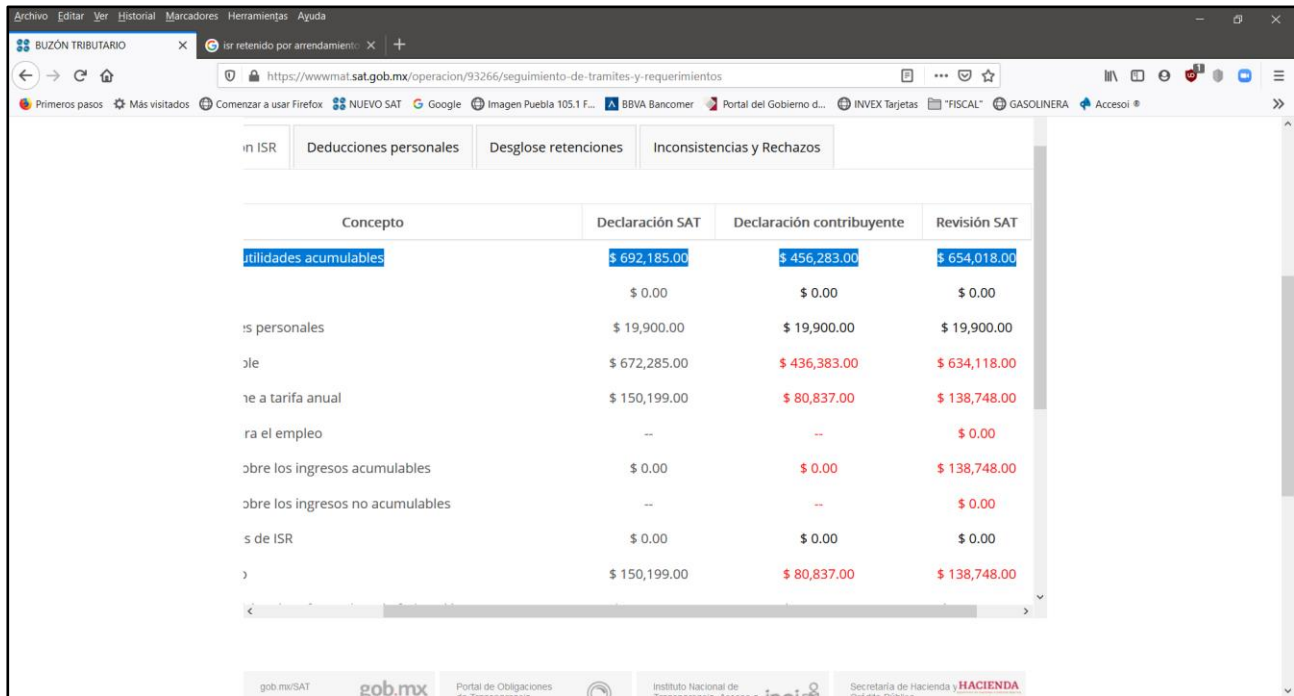
Para poder continuar con el proceso de devolución se te solicita:

- Adjunta los comprobantes de tus percepciones y retenciones.
- Solventa las inconsistencias que generan el saldo a cargo. Posteriormente, podrás presentar una declaración complementaria más tardar el 31 de julio del 2020 para que tu devolución sea considerada en el Sistema Automático de Devoluciones o en presenta el Formato Electrónico de Devoluciones a través del Portal del SAT.

La falta de pago total o parcial no constituye una negativa a su devolución ni se considera resolución definitiva.

[Regresar](#)

Pero pese a su motivo de rechazo, sí considera el Ingreso total declarado, como se ve a continuación:



Concepto	Declaración SAT	Declaración contribuyente	Revisión SAT
Utilidades acumulables	\$ 692,185.00	\$ 456,283.00	\$ 654,018.00
	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Deducciones personales	\$ 19,900.00	\$ 19,900.00	\$ 19,900.00
Retenciones	\$ 672,285.00	\$ 436,383.00	\$ 634,118.00
Retención a tarifa anual	\$ 150,199.00	\$ 80,837.00	\$ 138,748.00
Retención por el empleo	--	--	\$ 0.00
Retención sobre los ingresos acumulables	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 138,748.00
Retención sobre los ingresos no acumulables	--	--	\$ 0.00
Retenciones de ISR	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Total	\$ 150,199.00	\$ 80,837.00	\$ 138,748.00

Fundamento legal.

Artículo 20, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación y artículos 115, segundo párrafo y 116, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Problemática.

La inconsistencia manifestada por la Autoridad como se indicó anteriormente, pero la vuelvo a citar: **“El retenedor manifestó no tener relación contigo, respecto a los ingresos declarados”**, que es la razón por lo que no son consideradas ni la deducción opcional del 35%, así como las retenciones que le fueron realizadas a los contribuyentes y por ende el rechazo de la devolución del saldo a favor del ISR determinada, ocasiona un estado de incertidumbre de los mismos, toda vez que si fuera cierto el argumento de la autoridad, esos ingresos no serían deducciones autorizadas para los contribuyentes a los que se les arrendó el bien, aunado a que de manera directa se habló con los arrendatarios, los cuales manifiestan que en ningún momento se les preguntó, ni por ningún medio manifestaron el “NO TENER RELACIÓN”, con el arrendador.

Solicitud.

Por lo manifestado anteriormente, solicitamos que se efectúe nuevamente su proceso de revisión de todos los casos en los que el motivo de rechazo sea “El retenedor manifestó no tener relación contigo”, respecto a los ingresos declarados, y en los casos



que proceda, se autorice la devolución automática del saldo a favor, evitando que el contribuyente tenga que presentar el Formato Electrónico de Devoluciones a través del Portal del SAT y el envío de la documentación e información que se le solicita, como son los comprobantes de percepciones y retenciones, mismos que ya obran en poder de la autoridad en su plataforma.

Respuesta SAT:

En atención a este planteamiento se precisa que la **regla 2.3.2. de la RMF para 2020** establece que no podrán acogerse a la facilidad de la devolución automática prevista en esta regla, las personas físicas que hayan obtenido durante el ejercicio ingresos derivados de bienes o **negocios en copropiedad**, sociedad conyugal o sucesión.

Derivado a que no se cuenta con algún RFC para poder analizar esta incidencia, se intuye que estos contribuyentes realizaron modificaciones a la información presentada por el SAT (precarga), lo que conlleva a que la autoridad revise lo manifestado en la declaración y que origina un saldo a favor distinto del considerado por el SAT, aplicando distintos cruces de información y en los cuales se identifica que no es posible verificar la relación que originó el impuesto retenido, deducciones autorizadas (deducción opcional) y, por consiguiente, no puede ser acreditado dicho impuesto para el contribuyente.

En este sentido, al ser un ingreso gravado declarado y aceptado por el contribuyente, se acumula el ingreso y se descuenta la retención que no fue posible validar en bases de datos institucionales (información declarada por terceros) en aras de salvaguardar los intereses del fisco federal.

Ahora bien, el motivo de la inconsistencia señalada “El retenedor manifestó no tener relación contigo, respecto a los ingresos declarados” se origina por todos los tipos de ingresos y no exclusivamente por los ingresos de arrendamiento.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 26. Actualización en el RFC de socios y accionistas.

En términos del artículo 27, apartados A fracción III y B fracción VI del CFF, la regla 2.4.19 y el artículo transitorio Cuadragésimo Sexto de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, es obligación de las personas morales, presentar un aviso al SAT para informar: i) El nombre, ii) La clave en el RFC de los socios o accionistas, iii) Cada vez que se realice alguna “modificación o incorporación” respecto a estos.

Dicho aviso se debe efectuar dentro los 30 días siguientes a cada cambio accionario. Ahora bien, cuando esos cambios accionarios no estén actualizados en el RFC se deberá



presentar dicho aviso, por única vez, con la información de la última “estructura” de la empresa, a más tardar el 30 de junio de 2020.

Al respecto la ficha técnica 295/CCF indica que para tales efectos se debe adjuntar el documento protocolizado que contenga dicha estructura de la empresa, por lo que se pregunta lo siguiente:

- a) En caso de que dicho documento aún no ha sido protocolizado por el notario, ya que el cambio se pudo haber dado en mayo o junio de este año y ahorita por la pandemia muchos notarios no están trabajando y muchas veces se tardan mucho en protocolizarlo: ¿qué se debe adjuntar para cumplir con dicha obligación o se puede enviar posteriormente?
- b) ¿Es obligatorio también para las Personas Morales que vienen en suspensión de actividades el presentar el aviso de actualización en el RFC de socios y accionistas? Esto porque al estar en suspensión de actividades no hay actas de asambleas actuales. ¿En su caso, se presentarían sin acta de asamblea? Si es así, favor de emitir una regla miscelánea que lo aclare.
- c) Se pide a esa H. Autoridad de a conocer la forma en que el contribuyente puede cerciorarse que la información del RFC está actualizada conforme a los datos de los socios o accionistas.
- d) Si una empresa se dio de alta hace 10 años y en su escritura constitutiva que presentó no vienen los RFC de los socios, pero ellos si se dieron de alta como socios o accionistas, entonces ¿no se tiene ya la obligación de presentar el aviso al SAT?
- e) Qué pasa con una empresa que venga en suspensión de actividades, ¿tendría la obligación de presentar dicho aviso solo que haya tenido alguna modificación en su estructura o no tendría ninguna obligación?
- f) Una Asociación Civil que no tiene acciones, ¿tendría la obligación de presentar dicho aviso si hubo nuevas aportaciones a dicha sociedad o ellas no tienen la obligación, al no tener jurídicamente ni socios ni accionistas?

Respuesta SAT:

Se proporciona respuesta a sus planteamientos:

- a) Conforme a lo establecido en el artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la RMF para 2020, las personas morales que no tengan actualizada la información de sus socios o accionistas ante el RFC, deberán presentar el aviso a que hace referencia la regla 2.4.19., con la información correspondiente a la estructura con la que se encuentren en ese momento, conforme a los requisitos establecidos en la ficha de trámite 295/CCF “Aviso de actualización de socios o accionistas”, contenida en el Anexo 1-A de la citada RMF para 2020, por única ocasión a más tardar el 30 de junio del 2020.



Asimismo, el aviso se debe presentar cuando se realice alguna modificación o incorporación de socios o accionistas a una Persona Moral, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que se realice el supuesto.

En cuanto al documento que deben de presentar, es importante comentar que no se tiene contemplado aplazar la presentación del mismo, toda vez que forma parte del trámite, el cual tiene como fecha de vencimiento el 30 de junio.

- b) Sí existe la obligación de presentar el aviso en el caso de las personas morales que se encuentren en suspensión de actividades, pues el último párrafo de la fracción IV del artículo 30 del Reglamento del CFF, únicamente libera al contribuyente de presentar declaraciones periódicas y no así los avisos al Registro Federal de Contribuyentes.
- c) Es posible confirmar dicha información, acudiendo a la ADSC, previa cita, pues las relaciones de los socios y accionistas no se pueden consultar por el Portal del SAT.
- d) Se indica que la información no solo se actualiza con los datos proporcionados al momento de la inscripción, sino por lo diversos avisos que presente al RFC, por consiguiente, si se requiere confirmar que la información se encuentre actualizada, es posible acudir a la ADSC, previa cita.
- e) Sí existe la obligación de presentar el aviso en el caso de las personas morales que se encuentren en suspensión de actividades, pues el último párrafo de la fracción IV del artículo 30 del Reglamento del CFF, únicamente libera al contribuyente de presentar declaraciones periódicas y no así los avisos al Registro Federal de Contribuyentes
- f) Las personas morales con fines no lucrativos (Asociaciones y Sociedades Civiles) sí tienen que cumplir con la obligación de proporcionar la información relacionada con sus socios, ya que el término asociado o socio se refieren a la misma figura y se utilizan de forma sinónima, de ahí que cuando el artículo 27, apartado B, fracción VI del CFF, hace referencia a proporcionar la información de los socios, el vocablo asociado encuadra en dicho supuesto.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 27. Declaración del criterio de preferencia en la certificación de origen en el nuevo tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.

La Secretaría de Economía informó el 24 de abril de 2020 a través del comunicado de prensa número 37 que el nuevo Tratado entre Estados Unidos de América, México y Canadá, por sus siglas T-MEC, tendrá vigencia el 1 de julio de 2020, sin embargo, es importante mencionar que aún queda pendiente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los textos jurídicos y las disposiciones generales en materia aduanera.

El Capítulo 5 de “*Procedimientos de Origen*” del T-MEC establece el procedimiento para la certificación de origen de las mercancías para goce de preferencias arancelarias al amparo del T-MEC. No obstante, como se indicó, falta que la autoridad administrativa emita las reglas generales en materia aduanera de este tratado para precisar algunas obligaciones.

El Anexo 5-A establece los “Elementos Mínimos de Información” que debe contener la Certificación de Origen al amparo del T-MEC para efectuar una solicitud de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado, la cual deberá incluir entre otros campos, el campo 7. Criterio de Origen, mismo que se indica a continuación:

7. Criterio de Origen	Especifique la regla de origen conforme a la cual la mercancía califica, según se establece en el Artículo 4.2 (Mercancías Originarias).
------------------------------	---

Este campo señala que debe especificarse la regla de origen conforme a la cual clasifica, pero deja las siguientes dudas:

1. Se debe asentar el texto del artículo 4.2 del T-MEC.

Ejemplo: ***“a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes tal como se define en el Artículo 4.3 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas);”***

2. Se debe asentar la regla de origen específica por producto del Anexo 4-B del T-MEC.

6812.91 Un cambio a la subpartida 6812.91 de cualquier otra subpartida.

Por lo anterior, **la propuesta es dar mayor claridad en las disposiciones de carácter general en materia aduanera del T-MEC.** Cabe mencionar, que actualmente este procedimiento existe de forma similar en el Tratado Integral Progresista de Asociación Transpacífico.

Soporte documental.

A. Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.

<https://www.gob.mx/t-mec/acciones-y-programas/textos-finales-del-tratado-entre-mexico-estados-unidos-y-canada-t-mec-202730?state=published>



CAPÍTULO 5 PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

ANEXO 5-A ELEMENTOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN

Una certificación de origen que sea la base para efectuar una solicitud de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado deberá incluir los siguientes elementos:

7. Criterio de Origen	Especifique la regla de origen conforme a la cual la mercancía califica, según se establece en el Artículo 4.2 (Mercancías Originarias).
------------------------------	---

B. TRATADO INTEGRAL PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACIFICO

CAPÍTULO 3 REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN

ANEXO 3-B REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN

Una certificación de origen que sea la base para efectuar una solicitud de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado deberá incluir los siguientes elementos:

7. Criterio de Origen	Especifique la regla de origen conforme a la cual la mercancía califica.
------------------------------	---

REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

VI. Criterio de Origen	Especifique la regla de origen conforme a la cual la mercancía califica.
-------------------------------	---

Solicitud.

Que la autoridad aduanera competente desarrolle con claridad en las futuras reglas de carácter general en materia aduanera del T-MEC, la información que deberá asentarse en el campo del criterio de origen de la certificación de origen del T-MEC, y con ello brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Respuesta SAT:

Una vez terminadas las negociaciones, del T-MEC, se analizará lo correspondiente en materia de Reglas Generales de Comercio Exterior.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



IMCP

Planteamiento 28. No permite cargar documentación en la plataforma de la consulta del 34 CFF.

La plataforma para realizar consultas en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación no permite por ninguno de los medios adjuntar información referente al trámite.

[Realiza tus consultas en línea sobre la interpretación de disposiciones fiscales en situaciones reales y concretas](#)

[Adjunta documentación posterior al registro de solicitud de consultas y autorizaciones en línea](#)

Específicamente al momento de seleccionar los documentos que se adjuntarán a la promoción, activando la casilla **“Documentación Relacionada”**, y posteriormente dar clic en **“Siguiete”**, entonces al encontrarse en el apartado 6 **“Adjuntar documentos”** del aplicativo de la consulta, al seleccionar la opción **“Documentación Relacionada”** y da clic en **“Adjuntar”**, en lugar de que el aplicativo permita seleccionar el documento que acompañará a la promoción y poder dar clic en **“Abrir”**, para que el aplicativo envíe el mensaje de **“Documento adjuntado”**. El aplicativo solamente envía el mensaje de **“Cerrar”**, sin que haya permitido buscar y seleccionar el documento para poder adjuntar a la promoción.

Problemática.

Los contribuyentes al tener limitado estos servicios se ven en la imposibilidad de tener una respuesta por parte de la autoridad de la situación real y concreta, ya que es imposible adjuntar la documentación que acompañe a la promoción.

Solicitud.

Se solucione esta problemática o se indiquen los procedimientos a seguir para que los contribuyentes se encuentren en posibilidades de utilizar este canal de comunicación para la presentación de consultas reales y concretas.

Fundamento Legal.

RMF 2020 2.1.51 y Artículo 34 CFF.

BUZÓN TRIBUTARIO

https://www.mat.sat.gob.mx/operacion/01324/incrementa-la-informacion-de-tu-tramite-de-consulta-de-autoriza

Documentos Seleccionados

Tipo de Documento	Nombre del Archivo	Tamaño del Archivo
No se encontraron resultados		

Documentos Acuses y Constancias

Tipo de Documento	Nombre del Archivo	Tamaño del Archivo	Ver
Acuse de Términos y Condiciones	Acuse de Términos y Condiciones	97.96 Kb	Ver
Acuse de recepción de promoción	Acuse de recepción de promoción	94.94 Kb	Ver
Formato Solicitud Promoción	Formato Solicitud Promoción	92.93 Kb	Ver

Adjuntar

Tipo de Documento

--SELECCIONE--

--SELECCIONE--

Documentación Relacionada

10:28 a. m. 29/04/2020

BUZÓN TRIBUTARIO

https://www.mat.sat.gob.mx/operacion/01324/incrementa-la-informacion-de-tu-tramite-de-consulta-de-autoriza

Declaraciones Factura electrónica Actualización al RFC y otros padrones Otros trámites y servicios Mis expedientes

Inicio > Otros trámites y servicios > Adjunta documentación posterior al registro de solicitud de consultas y autorizaciones en línea

Elegir el tipo de documento que desea anexar.

Tipo de Documento	Nombre del Archivo	Tamaño del Archivo
No hay resultados para mostrar		

Adjuntar Eliminar Firmar

Adjuntar

Cerrar

10:29 a. m. 29/04/2020

BUZÓN TRIBUTARIO

El SAT explica con peras y manzanas Empresas con personal contratado delegar - Buscar con Google DOF - Diario Oficial de la Federación

www.mat.sat.gob.mx/operacion/61820/realiza-tus-consultas-en-materia-de-impuestos-internos

Paso 1 Datos del solicitante

Paso 2 Personas relacionadas

Paso 3 Ingresar datos de la promoción

Paso 4 Ingresar datos adicionales

Paso 5 Seleccionar documentos

Paso 6 Adjuntar documentos

Paso 7 Firmar promoción

Selección de Documentos

La promoción ha quedado registrada con el número temporal: 410240. Este no tiene validez legal y sirve únicamente para efectos de identificar su Promoción. Un número de asunto oficial le será asignado a la Promoción al momento en que ésta sea firmada. Cuentas con 3 días naturales para concluir y firmar la promoción, en caso de no cumplir con lo anterior será eliminada.

Nota: Después de seleccionar los documentos que va a anexar, dar clic en el botón "Siguiente". Se le recuerda que en cualquier momento se puede requerir la documentación original.

Documentos Obligatorios

Nombre
No hay resultados para mostrar

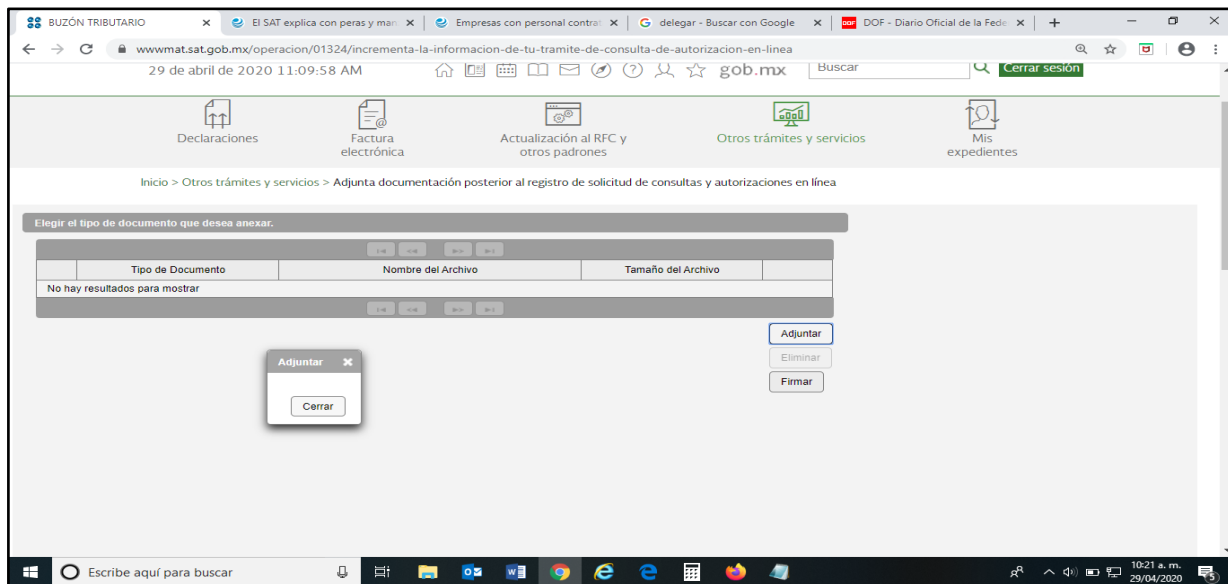
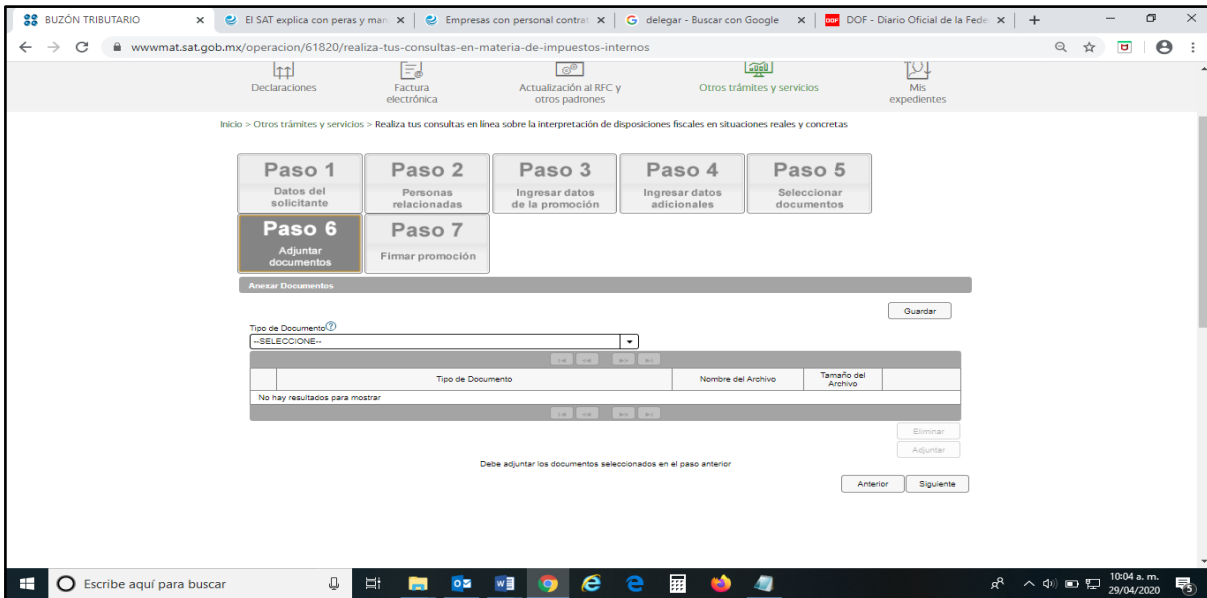
Documentos que se Ofrecen / Adjuntan a la Promoción

Nombre
<input checked="" type="checkbox"/> Documentación Relacionada

Todo documento que adjunte se recibirá sin prejuicio a su integridad y será sujeto a revisión.

Anterior Siguiente

10:04 a. m. 29/04/2020



Respuesta SAT:

En cuanto a las fallas en el Buzón Tributario, se comenta que en ocasiones la problemática se debe a la configuración del equipo del contribuyente, por lo que se sugiere verificar los requisitos relativos al explorador que tiene instalado para una visualización óptima, ya que a la fecha no se había reportado por parte de los contribuyentes este tipo de problemáticas.

Asimismo, se anexan los requerimientos mínimos que debe de tener el equipo de cómputo para una óptima actualización.



NAVEGADOR	VERSIÓN	SISTEMA OPERATIVO												
		Equipo de Computo							MAC			Dispositivos Móviles		
		Window 10	Windows Server	Windows Server 2008 R2 SP1	Windows Server 2008 SP 2	Windows 8.1	Windows 8	Windows 7 SP1 o posterior	MAC OS X 10.10 Yosemite	MAC OS X 10.9 Mavericks	MAC OS X 10.8 Mountain Lion	Window 8.1	Android 4.4	iOS 8
Internet Explorer	10		P	P	P		P	P						
Internet Explorer	11	P	P	P	P	P	P	P				P		
Windows Edge		P												
Firefox	32 ó superior.	P	P	P	P	P	P	P						
Google Chrome	33 ó superior.	P	P	P	P	P	P	P					44	
Safari	6.2.2 ó superior.								P	P	P			8.0.4

Por otra parte, **para adjuntar** la documentación, se les recuerda que se debe dar doble clic sobre la solicitud.

Consultar Asunto

Número de Asunto Tipo de Asunto

Fecha de Recepción de la Promoción

Fecha inicio Fecha fin

Número de Asunto	Tipo de Asunto	Fecha de Recepción de la Promoción	Estado del Asunto
AUL2015000110	Rectificación de pedimentos	19/03/2015 14:50:34	Estudio

Elegir el Asunto que atenderá dando doble clic.

Después, dar clic en **Documentos Adjuntos** y desplazar la barra para seleccionar el tipo de documento que se puede adjuntar.

Una vez que se seleccionó el tipo de documento, dar clic en **Adjuntar**. Seleccionar el documento y dar clic en **Ver/Abrir**.

Documentos Acuses y Constancias			
Tipo de Documento	Nombre del Archivo	Tamaño del Archivo	
Oficio de Remisión	Oficio de Remisión.pdf	277.18 Kb	Ver
Formato Solicitud Promoción	Formato Solicitud Promoción	90.38 Kb	Ver
Acuse de Términos y Condiciones	Acuse de Términos y Condiciones	98.21 Kb	Ver
Constancia de Firmado Electrónico de Documentos	Constancia de Firmado Electrónico de Documentos	115.39 Kb	Ver
Acuse de recepción de promoción	Acuse de recepción de promoción	95.15 Kb	Ver

Adjuntar

Tipo de Documento
 Documentación Relacionada ▾

Posteriormente dar clic en **Aceptar**.

En automático, el sistema mostrará un aviso, el cual indica que el documento fue adjuntado correctamente. Para confirmar que se adjuntó el archivo correcto, dar clic en **Ver**.

Elegir el tipo de documento que desea anexar.

Documento adjuntado correctamente

	Tipo de Documento	Nombre del Archivo	Tamaño del Archivo	
<input type="checkbox"/>	Documentación Relacionada	Anexo 1.pdf	791.36 Kb	Ver

Adjuntar
 Eliminar
 Firmar

Estatus Solventado

COPARMEX

Planteamiento 29. Compensación de saldo a favor de IVA en complementarias de ejercicios anteriores a 2019.

A partir del 1ro. de enero de 2019 quedó suprimida la compensación universal, en lo que toca a saldos a favor de IVA, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción VI, inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para 2019. Cabe señalar, que actualmente el artículo 23 del CFF ya no contempla la denominada compensación universal.

Es decir, que los saldos a favor de IVA generados a partir del 2019 sólo son susceptibles de acreditamiento o devolución, de conformidad con el artículo 6 de la Ley del IVA.

Por otro lado, la regla 2.3.11. de la RMF 2019 y 2020, permiten una compensación universal acotada respecto de los saldos a favor anteriores a 2019, conforme a lo siguiente:

*“2.3.11. Para los efectos de los artículos 23, primer párrafo del CFF, 6, primer párrafo de la Ley del IVA, 5, tercer párrafo de la Ley del IEPS, **los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018** y sean declaradas de conformidad con las disposiciones fiscales, que no se hubieran compensado o solicitado su devolución, **podrán optar por compensar dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio**, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A del CFF, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.*

Tratándose de saldos a favor de IVA, los contribuyentes que opten por compensar deberán presentar la DIOT en aquellos casos que no se encuentren relevados de dicha obligación, con anterioridad a la presentación de la declaración en la cual se efectúa la compensación.”

Con esta facilidad, un saldo a favor de IVA correspondiente a cualquier periodo de 2018 y ejercicios anteriores, podrá ser compensado en contra de otros impuestos de diferente naturaleza, por ejemplo, el ISR.

Ahora bien, el Anexo 7 de la RMF vigente para 2018 contenía el criterio normativo siguiente:

“25/IVA/N Compensación del IVA. Casos en que procede. El artículo 6 de la Ley del IVA dispone que cuando resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en términos de lo que dispone el artículo 23 del CFF.

*En ese sentido, de conformidad con los fundamentos citados, **el saldo a favor del IVA de un mes posterior podrá compensarse contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto correspondiente a meses anteriores**, con su respectiva actualización y recargos.”*

Es importante señalar que dicho criterio fue derogado en la RMF de 2019, en virtud de que cambiaron las condiciones jurídicas y de hecho, para el que fue creado.

Solicitud.

Por lo anterior, se pregunta lo siguiente:



- Es posible pagar un IVA adeudado de marzo de 2018 vía compensación, de un saldo a favor de IVA de un mes de julio de 2018. Esto porque antes si se permitía dicha compensación.

Respuesta SAT:

El artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como el artículo 6 de la Ley del IVA en su primer párrafo, fueron modificados en su contenido exclusivamente en lo que respecta a la figura de la compensación de impuestos contenida en dichos párrafos.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 6 de la Ley del IVA que se modificó en 2019, en materia de compensación establece:

“Artículo 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores”.

Asimismo, el Criterio Normativo “25/IVA/N Compensación del IVA” que contemplaba la figura de la compensación de un saldo a favor de IVA actual contra un saldo a cargo de algún mes anterior, pagando la actualización y los recargos correspondientes, fue derogado.

Por consiguiente, no sería factible llevar a cabo la compensación de saldos a favor del IVA contra el mismo impuesto de periodos anteriores.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 30. Pago de derechos por gestionar la tramitación y renovación de la certificación de IVA e IEPS y el socio comercial certificado.

Recientemente, el Servicio de Administración Tributaria, dio a conocer de forma extraoficial en el Portal del SAT, el pago de derechos por el monto de \$29,748.00 pesos por la tramitación de la certificación de IVA e IEPS, fundamentando dicha contraprestación con base en el artículo 40, inciso m) de la Ley Federal de Derechos.

Adicionalmente, también se informó del cobro del mismo monto de pago de derechos por la tramitación del “Registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad socio comercial certificado” de acuerdo con las ligas siguientes:



<https://www.sat.gob.mx/tramites/14661/obten-tu-registro-en-el-esquema-de-certificacion-de-empresas>

<https://www.sat.gob.mx/tramites/70771/obten-tu-certificacion-como-socio-comercial-certificado>

En este contexto, el Servicio de Administración Tributaria ha hecho requerimientos a los contribuyentes que cuentan con una certificación de IVA e IEPS para acreditar el pago anual de la contraprestación dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación.

La gestión gratuita de la tramitación de la certificación de IVA e IEPS se ha mantenido de esta forma de acuerdo con las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, incluyendo la Primera y Segunda Resolución de Modificaciones, en específico las reglas 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3 no han sufrido modificaciones para establecer el requisito del citado pago de derechos. Tampoco se han modificado las disposiciones generales, para imponer el pago de derechos por la tramitación del “Registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad socio comercial certificado”, en particular me refiero a la regla 7.1.5 de citadas reglas.

B. LEY FEDERAL DE DERECHOS

“Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:

*m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas **\$ 29,748”***

C. SITIO DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

<https://www.sat.gob.mx/tramites/14661/obten-tu-registro-en-el-esquema-de-certificacion-de-empresas>

<https://www.sat.gob.mx/tramites/70771/obten-tu-certificacion-como-socio-comercial-certificado>

Solicitud.

Por lo anterior, deseamos aclarar las siguientes dudas:

- a) Tratándose de una empresa certificada en IVA e IEPS del rubro A que obtuvo su certificación o renovación en el año 2019, ¿el pago de derecho (\$29,748.00) será cobrado a partir de enero de 2020 o hasta 2021?
- b) Tratándose de una de una empresa certificada en IVA e IEPS del rubro AA o AAA que obtuvo su certificación en enero 2018, ¿el pago de derecho (\$29,748.00) será cobrado a partir de enero de 2020 o hasta 2021?



- c) El pago de derechos (\$29,748.00) será aplicado en forma retroactiva, si es así, ¿hasta cuantos años hacia atrás?

Respuesta SAT:

En relación a su planteamiento consistente en el pago de derechos para obtener o renovar, el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS o Socio Comercial Certificado, se tiene que el artículo 40, inciso m) de la Ley Federal de Derechos, establece que por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones, se pagará el derecho, entre otros, por la inscripción en el registro de empresas certificadas.

En ese sentido, las modalidades IVA e IEPS y Socio Comercial Certificado son parte de ese registro en el esquema de certificación de empresas, luego entonces, les corresponde el pago del derecho referido; con independencia de que en las Reglas Generales de Comercio Exterior no se establezca como requisito, pues ello no implica que las reglas eximan a los solicitantes de realizar el pago de una contribución que está plasmada a nivel de Ley Federal; tal como lo establecen los artículos 5 y 6 del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, puesto que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones o hechos establecidos en la Ley durante el lapso en que ocurran, determinándose con las disposiciones vigentes en el momento que se causaron, es de estimar que la contribución aludida, existe en la Ley Federal de Derechos desde el 30 de diciembre de 2002, **por tanto, no tiene implicaciones retroactivas por estar instituida en dicha Ley.**

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 31. Programas de citas de vigilancia profunda cancelados con información por internet

Durante los pasados meses se enviaron invitaciones (vigilancia profunda) por parte de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación, de Auditoría Fiscal, de Servicios al Contribuyente y Jurídica a los contribuyentes, para que éstos se presenten en las Administraciones, ya que la autoridad informó que se observan presuntas inconsistencias y/o comportamientos atípicos en la situación fiscal. Derivado de la pandemia ocasionada por el COVID-19, y la situación que actualmente se presenta en nuestro país, estas citas han sido canceladas, informándole al contribuyente que no se presente.

Sin embargo, la información sobre las presuntas inconsistencias y/o comportamientos atípicos en la situación fiscal del contribuyente, se envía por medios electrónicos (correo



electrónico), a fin de que se aclaren los comportamientos de sus obligaciones fiscales con base en los documentos e informes que aporte mediante escrito libre.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad su orientación, respecto a qué procedimiento debe seguirse en los casos en que los contribuyentes que recibieron una invitación para presentarse y posteriormente les informaron que no debían acudir y, aun así, por medio electrónico les fue proporcionada la información que contiene las presuntas inconsistencias. Es decir, ¿puede el contribuyente entregar mediante escrito libre, la documentación soporte con el que se aclaren los comportamientos o presuntas inconsistencias de sus obligaciones fiscales, sin que la cita se haya llevado a cabo, o las citas serán reasignadas? ¿La autoridad notificará por medio formal como el Buzón Tributario la cancelación de la cita? Aún y cuando la autoridad contactó al contribuyente vía telefónica o correo electrónico para informar de la cancelación de la cita, ¿en qué forma el contribuyente puede contar con la seguridad de que no se aplicará la cancelación de certificados de sello digital?

Respuesta SAT:

En atención a su planteamiento, se precisa que de acuerdo a las medidas de seguridad establecidas derivado de la crisis sanitaria por el COVID 19, por la cual atraviesa el país; las Administraciones Desconcentradas de Recaudación (ADR) procedieron con la suspensión de las entrevistas presenciales en sus instalaciones, no obstante y como una acción preventiva, éstas realizan acercamientos con los contribuyentes notificando vía Buzón Tributario el oficio mediante el cual se invita a la corrección de omisiones e inconsistencias identificadas en la información que declara en comparación con la información con la que cuenta el SAT en sus bases de datos.

Lo anterior, con la finalidad de que se regularice, según proceda, acciones que se emiten por parte de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación como parte de las facultades que les otorga el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, respecto de orientar a los contribuyentes para que rectifiquen errores y omisiones en sus declaraciones, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 16, en relación con la fracción I del artículo 18, todos del citado Reglamento.

En caso de reprogramar o suspender las citas en sitio hasta en tanto se reanuden las actividades de acuerdo con lo que las autoridades de salud establezcan, el personal de la ADR establecerá contacto a través de medios electrónicos para orientar al contribuyente respecto de las inconsistencias o diferencias identificadas, a efecto de salvaguardar la salud e integridad tanto del contribuyente como del personal adscrito a la ADR.



Ahora bien, es importante que si el contribuyente cuenta con información o documentación la cual considera debe aportar a efecto de aclarar las inconsistencias que le hayan sido detectadas, puede proporcionarlas sin ningún inconveniente a las Administraciones Desconcentradas de Recaudación, mediante un caso de aclaración a través de Mi Portal.

Por último, por lo que hace a la restricción temporal del uso de los CSD de los contribuyentes, es importante señalar que el programa de vigilancia profunda, consiste en un medio de acercamiento a los contribuyentes para otorgarles orientación en el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de aclarar o regularizar su situación fiscal, por lo que no tiene como consecuencia dejar sin efectos los Certificado de Sello Digital (CSD) o restringir el mecanismo que se utilice para la expedición del CFDI; ya que dicho acto de autoridad, por sí mismo se reviste de legalidad en virtud de que cumple con los extremos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación (CFF); y es aplicable a los contribuyentes, cuando éstos actualizan alguno de los supuestos señalados en la fracción X del artículo 17-H, en relación con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, y no derivado de las acciones de vigilancia.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 32. Reporte de contraprestaciones en efectivo mayores a \$100,000.00

De conformidad con el artículo 76-XV de la Ley del ISR se deben reportar cuando se reciban contraprestaciones en efectivo mayores a \$100,000.00, por lo que se pregunta lo siguiente:

- ¿Cómo reportar en el formulario 35 a una persona que realiza una compra por un importe mayor a \$100,000.00? y que por dicha operación no pide factura (CFDI), y por ende el contribuyente emite un CFDI para el público en general.

Respuesta SAT:

En la declaración informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos, no se piden datos de los CFDI.

En la declaración únicamente deberán de proporcionar los del tercero con quien se realizó la operación, así como los datos de la operación, los cuales se enlistan a continuación:

- RFC (para público en general, RFC a diez posiciones, anotando como homoclave "123")
- CURP



<ul style="list-style-type: none"> • Nombre completo • Dirección • Tipo de operación • La forma en que se recibió la contraprestación ya sea oro, plata, efectivo en moneda nacional o extranjera • Monto de la operación 	
Estatus	Solventado

IMCP

Planteamiento 33. Limitación del DeclaraSAT en el importe de los ingresos cobrados en un ejercicio en la enajenación en parcialidades de un bien hasta el monto de la Ganancia No Acumulable.

El artículo 120, 2º párrafo de la Ley del ISR nos señala que los contribuyentes personas físicas que enajenen bienes podrán pagar el ISR en los años de calendario en que efectivamente reciban el ingreso, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 120. Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 121 de esta Ley; con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:

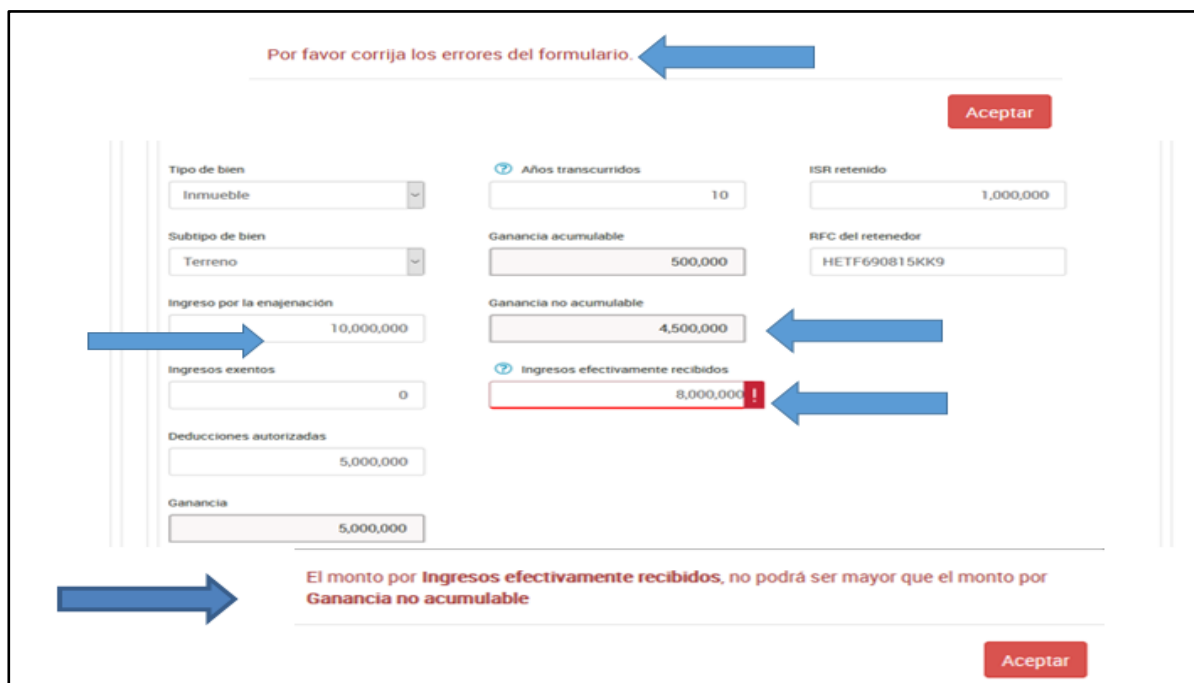
Cuando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso (por la ganancia acumulable el impuesto se causará al 100% en el primer ejercicio), siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal. Para determinar el monto del impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III de este artículo (ganancia no acumulable), entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual.”

Luego entonces, los contribuyentes que hayan enajenado un bien en parcialidades, podrán pagarán el impuesto anual de la GANANCIA NO ACUMULABLE según los ingresos efectivamente recibidos (PERCIBIDOS) en cada ejercicio (énfasis añadido), siempre y cuando el plazo para obtenerlos sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal, SIN LIMITAR EL IMPORTE DE LAS PARCIALIDADES DE LOS INGRESOS A RECIBIR Y ACUMULAR POR EJERCICIO, Y SEAN MENORES AL TOTAL DEL PRECIO PACTADO EN LA OPERACIÓN.

Cuestionamientos:

No obstante lo señalado en el presente planeamiento, quedan las siguientes preguntas:

- Al capturar en el primer ejercicio en que se aplica esta opción la información en el formato electrónico de la declaración anual de las personas físicas (DeclaraSAT) en el apartado de ingresos por enajenación de bienes, el sistema en efecto pide que se mencione si se optó por pagar el impuesto en función de los ingresos efectivamente cobrados, sin embargo no permite reflejar el IMPORTE REAL PERCIBIDO a acumular en el ejercicio en cuestión (resultante de la división señalada en el artículo 120, 2º párrafo de la Ley del ISR) y solo es posible mostrar UN IMPORTE por ingresos COBRADOS del ejercicio INFERIOR a la GANANCIA NO ACUMULABLE, lo cual es incorrecto, toda vez que la disposición no limita a que en cada ejercicio se haya percibido un importe menor a dicha ganancia no acumulable y puede ser incluso que se hubiese cobrado casi el total del precio pactado entre las partes (como se observa en la imagen siguiente):



Por favor corrija los errores del formulario.

Aceptar

Tipo de bien	Inmueble	Años transcurridos	10	ISR retenido	1,000,000
Subtipo de bien	Terreno	Ganancia acumulable	500,000	RFC del retenedor	HETF690815KK9
Ingreso por la enajenación	10,000,000	Ganancia no acumulable	4,500,000	Ingresos efectivamente recibidos	8,000,000
Ingresos exentos	0				
Deducciones autorizadas	5,000,000				
Ganancia	5,000,000				

El monto por **Ingresos efectivamente recibidos**, no podrá ser mayor que el monto por **Ganancia no acumulable**

Aceptar

De ahí que la pregunta sería:

- ¿Por qué el DeclaraSAT limita a que los ingresos cobrados en un ejercicio, los cuales de acuerdo a la mecánica del 2º párrafo del artículo 120 de la Ley del ISR, se van a acumular, sean inferiores a la ganancia total no acumulable determinada, si la disposición no establece tal limitación y pudiese ser que en un solo ejercicio se cobrase casi el total del precio pactado de la operación?

Solicitud.

Que esta H. Autoridad ajuste el formato electrónico DeclaraSAT para que aquellos contribuyentes que hayan realizado la enajenación a plazos o en parcialidades de bienes estén en posibilidades de reflejar los datos correctos y el importe efectivamente cobrado



para determinar su impuesto según lo estipulado en el 2º párrafo del artículo 120 de la Ley del ISR, O bien, que emita un criterio respecto a la forma en la cual debe reflejarse esta metodología de determinación del ISR en el DeclaraSAT.

Respuesta SAT:

El artículo 120, segundo párrafo de la Ley del ISR, establece que los contribuyentes personas físicas que enajenen bienes podrán pagar el ISR en los años de calendario en que efectivamente reciban el ingreso, considerarán que cuando el pago se reciba en parcialidades, el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable **se podrá pagar en los años de calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso** (por lo que el impuesto a la ganancia acumulable se causará al 100% en el primer ejercicio), **siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses** y se garantice el interés fiscal.

Para determinar el monto del impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III de ese artículo (ganancia no acumulable), entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual.

Bajo este contexto, y en relación a lo que señalan:

“y pudiese ser que en un solo ejercicio se cobrase casi el total del precio pactado de la operación “.

Lo cierto es que no podría ser objeto de liquidación en **un solo ejercicio**, ya que la disposición establece precisamente un periodo de 18 meses como mínimo y no un periodo menor a éste, lo cual no es un problema del aplicativo, sino que simplemente está diseñado conforme a la normatividad y por tal razón, no permite capturar el monto señalado en el planteamiento.

En este sentido y para efectos del aplicativo de la Declaración Anual, en el campo “Ingresos efectivamente percibidos” se debe capturar la parte de la ganancia no acumulable que va a pagar por el ingreso efectivamente percibido en el ejercicio, por tal motivo, el campo está limitado al importe de la ganancia no acumulable de la operación total de la enajenación realizada.

En este caso, consideraremos este planteamiento para ajustar la “Etiqueta” del campo, indicando que el campo corresponde al monto de la ganancia no acumulable que va a pagar en el ejercicio, como mejora para la Declaración Anual del siguiente año.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 34. Error en el formato de Pagos Provisionales.

Cuando una Persona Moral que tributa en el régimen de coordinados, no tiene base para el pago provisional por tener más deducciones que ingresos, y tiene retenciones de ISR bancarias, éstas se deben anotar en el formato de pago y ese sería un saldo a favor que podrían aplicar cuando tuviera ISR propio a pagar.

Las Personas Morales que tributan en el régimen de coordinados, tienen facilidades administrativas de un 8% para poder deducir erogaciones que no tengan comprobantes fiscales, conocida como deducción ciega, por los que pagan el 16% de ISR como pago definitivo, teniendo la opción de poder pagarlo con el estímulo del IEPS o peaje en el mismo formato y en el renglón de otras cantidades a cargo del contribuyente.

En el llenado de la declaración de los pagos provisionales, el formato resta automáticamente las retenciones bancarias de ISR contra el ISR a pagar del 16%, por haber utilizado la facilidad de la deducción ciega, no permitiendo pagar el ISR con el estímulo del IEPS o peaje.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
PERSONAS MORALES. RÉGIMEN DE LOS COORDINADOS. IMPUESTO PROPIO			
SUMA DE INGRESOS DE MESES ANTERIORES DEL EJERCICIO	97,703,246	BASE GRAVABLE DEL PAGO PROVISIONAL	0
INGRESOS DEL PERIODO	101,880,785	ISR CAUSADO	0
TOTAL DE INGRESOS	199,584,031	ESTÍMULOS ACREDITABLES	
SUMA DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE MESES ANTERIORES DEL EJERCICIO	117,441,102	PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD DEL EJERCICIO	0
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	111,378,190	IMPUESTO RETENIDO	8,204
ESTÍMULO FISCAL POR DEDUCCIÓN INMEDIATA		OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	543,568
TOTAL DE DEDUCCIONES	228,819,292	OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	535,364
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES		IMPUESTO A CARGO	0
PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE APLICAR			
DETALLE DEL PAGO			
R89 ISR PERSONAS MORALES. RÉGIMEN DE LOS COORDINADOS. IMPUESTO PROPIO			
A CARGO	0	DIESEL MARINO	
PARTE ACTUALIZADA		TOTAL DE APLICACIONES	0
RECARGOS		FECHA DEL PAGO REALIZADO CON ANTERIORIDAD	

Solicitud.

Por lo que se sugiere lo siguiente:

- Que corrijan el formato, para que se pueda pagar el ISR de la deducción ciega, con el estímulo fiscal del IEPS o del Peaje.

Respuesta SAT:

Se comenta que el renglón de “otras cantidades a favor” (el campo en el que se reflejaban este tipo de estímulos), ya no resulta aplicable, toda vez que se tiene actualmente un renglón de “estímulos acreditables”, a efecto de que en el mismo se anote el estímulo que se esté aplicando.



Es importante precisar que se está trabajando en la elaboración de un formato de pago provisional y anual para el pago del ISR a tasa del 16% por haber utilizado la facilidad señalada en las reglas 2.2. y 3.3 de la RFA, el cual se liberará en el ejercicio 2021.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 35. Imposibilidad para generar la contraseña en línea.

En días pasados apareció en el Portal del SAT como resultado de la imposibilidad de conseguir una cita, una aplicación para generar la contraseña en línea denominada SAT ID

Directamente en la aplicación se deben capturar ciertos datos, adjuntar la identificación del interesado en obtener la contraseña y grabar un video leyendo una línea con una oración.

En primer lugar, es muy complicado el llegar hasta el final de la aplicación para enviar la solicitud de la contraseña e incluso como comentario, es mucho mejor hacerlo a través de un teléfono móvil más que en una computadora, pues al llegar al video se bloquea y no permite generarlo, situación que en el teléfono móvil no sucede.

Cuando por fin se logra enviar la solicitud se recibe un número de folio y luego de dos o tres días hábiles llega un correo señalando que la solicitud fue aprobada, junto con un link para entrar y generar la contraseña.

Solicitud Aprobada

Estimado Contribuyente, gracias por contribuir a **QUEDARTE EN CASA**.

A partir de la documentación e información aportada, tu solicitud de Contraseña con folio **323...** **HA SIDO APROBADA**, para continuar con tu trámite ingresa a la siguiente liga: :
<https://chiikulblobblock.z21.web.core.windows.net/entry?tkn=kVJo3m9eef24OTv4wJxWu5lvSCuTpBeKYegSzMMEy6OWcrVxrfZ66mzn5aRqWMPKyUICtmZihbRhb4ruBnuwSIJ9KU29I0Kw7L0sf9SatRULAWV0lcCNgaUPqUwFJHAgdaPMMIvdYMtHrr3HbJnLL36fgF4HS6UMly0pBOYhEgV9HGDIP14LS6D2lxHi01boJj7ucSq>.

Para más información, dudas o aclaraciones, contáctanos:

MarcaSAT: en todo México al [55 627 22 728](tel:5562722728) en la opción 1; Estados Unidos y Canadá al [877 44 88 728](tel:8774488728).

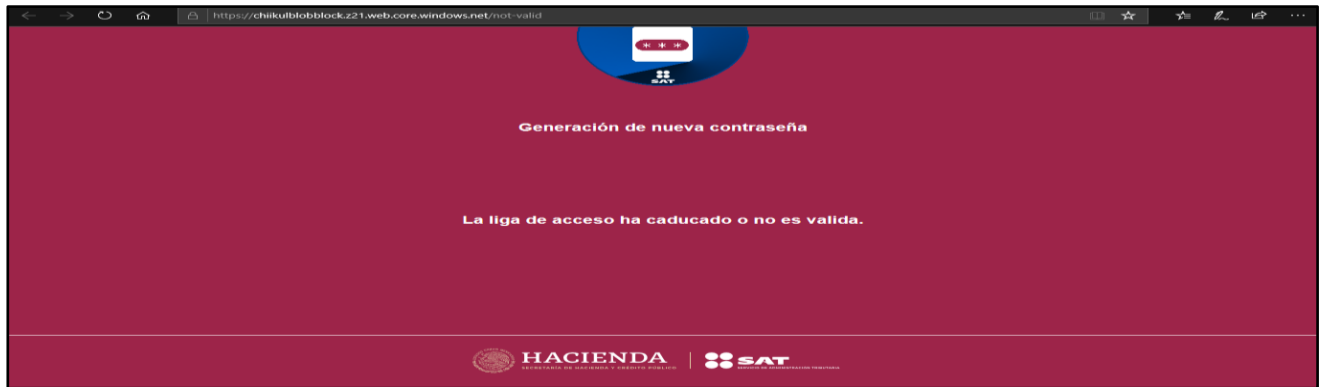
Portal del SAT: www.sat.gob.mx

Twitter: [@SATMX](https://twitter.com/SATMX)

Facebook: [SAT México](https://www.facebook.com/SATMexico)

No obstante, el correo de aprobación y el link para terminar el proceso generando la contraseña, la aplicación al capturar los datos solicitados (RFC, número de folio aprobado, contraseña a generar, confirmación de la misma y el Captcha) manda un error señalando que **“la información es incorrecta”** o bien que **“error en el sistema”**, no permitiendo generar la contraseña.

Luego de varios intentos y mandar los mismos errores (8 o 10 intentos) durante el mismo día, aparece en la pantalla que la línea es incorrecta o bien que ha caducado **(sin embargo, en ningún lugar se menciona del tiempo disponible del link para que este caduque)**:



El punto es que esto sucede de forma continua y con varios contribuyentes que quisieron generar su contraseña en línea por esta aplicación.

Llamando al teléfono del SAT mencionado en el correo donde envían el link, preguntando sobre la solución de este problema, la respuesta de los asesores es que el sistema ha estado fallando y que no se debe hacer nuevamente el procedimiento y esperar a que se solucione por sí solo, o bien, que llegue un nuevo correo con un nuevo link, **cosa que nunca sucede.**

Cuestionamientos:

- ¿Qué se debe hacer para corregir esta situación y generar la contraseña en línea?
- ¿Cuál es el plazo para que caduque el link que es enviado por correo?
- En caso de que haya caducado o que haya un problema en la página, ¿cuánto hay que esperar hasta que llegue un nuevo link, o bien, para que se reactive la aplicación y poder generar la contraseña?
- ¿Qué es lo que hay que hacer ante esta situación, volver a realizar el proceso para que nos llegue nuevamente el link?

Solicitud.

Que esta H. Autoridad analice la aplicación y corrija los problemas o deficiencias que genera para poder obtener la contraseña.

Respuesta SAT:

En relación al planteamiento, se comenta que el proceso de generar o actualizar la contraseña a través de SAT ID es una de las 4 opciones que se tienen para poder procesar la generación o actualización de contraseña.

Ahora bien, la liga tiene una vigencia de 15 días naturales para poder utilizarla, en caso de que ésta caduque, el contribuyente tiene la libertad de ingresar otra solicitud o en su caso, solicitar la contraseña a través de cualquiera de las otras 3 opciones.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 36. Publicación de facilidades para las Asociaciones Religiosas.

A las Asociaciones Religiosas desde el año de 2004 se les ha otorgado un Régimen especial y para el ejercicio fiscal del 2019, el 25 de marzo se publicaron sus facilidades administrativas. A la fecha ya fueron publicadas las facilidades administrativas a los sectores que se señalan, sin embargo, no fueron publicadas las facilidades al Sector Religioso.

Solicitud.

Por lo anterior se solicita a esta H. Autoridad se publiquen dichas facilidades y con ello otorgar la seguridad jurídica que todo contribuyente merece.

Respuesta SAT:

El 28 de mayo del año en curso, la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria emitió el oficio 600-01-02-2020-22619, el cual contiene el “Régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio fiscal 2020”, mismo que se encuentra publicado en el Portal del SAT, en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.sat.gob.mx/consulta/07371/conoce-las-facilidades-administrativas-para-las-asociaciones-religiosas>

<https://www.sat.gob.mx/consulta/07193/conoce-tus-obligaciones-como-asociacion-religiosa,-dentro-del-regimen-de-personas-morales-con-fines-no-lucrativos>

<https://www.sat.gob.mx/consulta/07776/%3Flas-asociaciones-religiosas-pagan-impuestos%3F>

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 37. Registro en el RFC de Personas Morales no Contribuyentes. Tratamiento en materia del RFC de personas morales no contribuyentes, específicamente de los miembros del patronato de una Institución de Asistencia Privada (IAP).

En el contexto de las reformas fiscales para el ejercicio fiscal 2020, las personas morales no contribuyentes deben cumplir con nuevas obligaciones, como son: el que sus actas de asamblea cuenten con la clave en el registro federal de contribuyentes (RFC) de sus miembros, y presentar un aviso de actualización de socios, asociados o accionistas cada vez que la estructura de sus integrantes se modifique.



En este orden de ideas, hasta antes de la reforma fiscal comentada, las personas físicas que eran integrantes de personas morales no contribuyentes, podían optar por no inscribirse en el RFC, situación que en la actualidad no es optativa, sino obligatoria.

En este sentido, es obligatorio que los socios, asociados o accionistas de cualquier persona moral (incluso de aquéllas que no son contribuyentes del ISR) estén dados de alta en el RFC, toda vez que es necesario asentar en las actas de asamblea, la clave en el RFC de los socios, asociados o accionistas, pues en el caso de que carezca de este dato, podrían existir repercusiones en el patrimonio de la entidad al hacerse acreedores a multas.

Ahora bien, existen personas jurídicas que, aun cuando tienen naturaleza de “personas morales no contribuyentes”, cuentan con personas que toman decisiones colegiadas, que las representan y que las administran, pero no son denominados socios o accionistas; tal es el caso de las denominadas Instituciones de Asistencia Privada (IAP), en las cuales los fundadores pueden ser personas que ya fallecieron, o bien, que sólo aportaron patrimonio o aportaron un legado patrimonial, y que no están involucradas en la operación del ente económico. En este tipo de instituciones, hay personas físicas que únicamente se encargan de la administración, las cuales son denominadas “patronos”, y desempeñan el cargo de manera honorífica; de manera colegiada, los patronos integran a los patronatos.

El patronato, entre otras funciones, debe diseñar y organizar la estructura operacional y administrativa de la fundación; designar y remover a las personas que deban desempeñar los cargos respectivos, fijarles sus facultades, obligaciones y honorarios, por el servicio que prestan para el cumplimiento del objeto asistencial. El patronato puede designar las comisiones y sus integrantes que, en cualquier caso, o por cualquier temporalidad, estime oportuno para el auxilio en la administración y manejo de la institución

Solicitud.

Los miembros que administran una IAP no han contribuido al patrimonio social, sino que se trata de personas físicas que adquieren la calidad de “patronos” y sólo se dedican a la administración y representación del ente, sin que ello implique que sean socios de la entidad. Lo anterior se robustece al precisar que quienes ocupan los cargos de patronos lo hacen a título honorífico, lo que implica que no reciben retribución económica alguna.

Por lo antes mencionado, pareciera que la obligación de inscripción en el RFC de los socios o accionistas, así como la presentación de avisos por la modificación de la estructura accionaria e inscripción del RFC de los socios en las actas de asamblea está destinada a las personas morales no contribuyentes distintas de las IAP.

Por todo lo anterior, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a los miembros que forman parte de los Comités de personas morales no contribuyentes, constituidas como



IAP y que no tienen la calidad de socios o accionistas, se pide atentamente a la Autoridad que emita un criterio o regla en el que se precise que los patronos no están obligados a inscribirse en el RFC, y que las IAP no están obligadas a presentar los avisos de modificación de socios o accionistas cada vez que se modifique a los miembros del patronato, ni que sus actas de asamblea contengan el RFC de los patronos que las representan y administran.

Respuesta SAT:

Derivado de la reforma fiscal de 2020, para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción III y B, fracción VI del CFF, las personas morales deberán presentar un aviso ante el RFC en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios o accionistas cada vez que se realice una modificación o incorporación.

Ahora bien, de la Exposición de Motivos, se desprende que la intención del legislador es conocer la información de las personas morales con fines no lucrativos, toda vez que dichas instituciones no están exentas de involucrarse en conductas tendientes a la defraudación fiscal o desvío de recursos, o bien, alguno de sus socios o representantes legales.

Por lo tanto, en el caso expuesto sí existe obligación de presentar el aviso por parte de las personas morales del tipo Instituciones de Asistencia Privada (IAP) de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, apartados A, fracción III y B, fracción VI del CFF, independientemente de la denominación que se les otorgue, toda vez que el objeto de la reforma es conocer la información de las personas morales con fines no lucrativos, respecto de los miembros que están al frente de éstas.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 38. Tramitación de E.firma.

Debido a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por motivos del COVID-19 y dado que la gran mayoría de las oficinas de la Administración de Asistencia al Contribuyente se encuentran trabajando a un nivel inferior del usual, en los últimos días se ha vuelto complicado o más bien imposible el obtener citas para poder tramitar o renovar firmas electrónicas avanzadas (E.firma), lo anterior, trae como consecuencia tanto para las empresas como para las personas físicas el no poder cumplir de forma adecuada con sus obligaciones fiscales y por lo tanto, estar expuestos a multas y sanciones por parte de la misma autoridad.

Solicitamos de la manera más atenta, se abran más citas, o bien, se nos proporcione un mecanismo para poder renovar dichas firmas sin la necesidad de acudir a las oficinas o



cualquier otra alternativa que ustedes implementen y nos ayude al oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Respuesta SAT:

Dada la situación actual que se ha generado por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), libera de manera periódica la oferta de citas para diversos trámites atendiendo a las medidas sanitarias, entre los que se encuentra la generación o renovación de los certificados para firma o sello digital.

De igual forma, con el fin de coadyuvar con los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de Declaración Anual, se amplió el plazo para presentar la declaración anual de las personas físicas a más tardar el 30 de junio de 2020., conforme a lo establecido en la regla 13.2. de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020, publicada el 12 de mayo de 2020.

Asimismo, el SAT, creó la herramienta SAT ID, con la cual el contribuyente puede generar y actualizar su contraseña desde su teléfono celular o computadora de una forma ágil y sencilla; lo anterior en aras de tener alternativas a la e.firma y que puedan cumplir en aquellos casos que así se contemple con la presentación de la Declaración Anual a través de la “Contraseña”, así como realizar una serie de trámites y evitar el acto presencial en oficinas.

Adicionalmente se indica, que el 22 de junio del año en curso entró en vigor la modificación a la regla 2.2.14. “Requisitos para la solicitud de generación o renovación del certificado de e.firma”, publicada en la segunda versión anticipada de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020 el 19 de junio de 2020 en el Portal del SAT; con lo cual, los contribuyentes personas físicas mayores de 18 años, podrán renovar su certificado de e. firma cuando el certificado haya perdido su vigencia dentro del año previo a la solicitud, a través del aplicativo SAT ID.

Se estima que con esta herramienta se soluciona en gran medida la problemática reportada en la generación de las citas para renovación de e.firma de personas físicas, con motivo de la contingencia sanitaria.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 39. Fallas del sistema de Síndicos.

Desde hace ya varios meses, se han observado errores muy importantes en el sistema de atención a planteamientos SAPS ya que continuamente marca error de enlace, puerta de enlace errónea, no se logró procesar la página que solicitó, etc.



Lo anterior no permite la captura de planteamientos con regularidad y certidumbre, además de que el cuadro de diálogo para su captura gráficamente es muy pequeño. Cuando se logra capturar y seleccionar “enviar”, continuamente responde que no se logró el envío mientras que en la lista de “Mis planteamientos” si aparece, provocando que se suba varias veces el mismo planteamiento.

Por otro lado, aparentemente no se da respuesta a los planteamientos ya que aparecen como “contestados no leídos” pero el sistema no permite leerlos, en algunos casos, hasta un mes después en algunos casos.

Por lo anterior, se solicita muy atentamente, se regularice el sistema de atención a planteamientos SAPS y todo lo referente al programa de síndicos del contribuyente.

Respuesta SAT:

El área de tecnología indica que el error mencionado se presenta cada vez que visita el sitio <https://aplicacionesc.mat.sat.gob.mx/sapsnet/login.aspx>

Su explorador envía una solicitud al servidor web. Éste servidor recibe y procesa la solicitud y después, envía los recursos solicitados, para este caso en específico, de acuerdo al seguimiento que se ha realizado a las incidencias reportadas, se ha identificado que las peticiones son aceptadas, sin embargo, el servidor está tardando en el procesamiento de la respuesta, por lo que se está interpretando como un “Error 502 Puerta de Enlace Incorrecta en el navegador”.

Hemos observado que, al volver a cargar la página, esta solicitud responde correctamente, es por eso que las trazas de verificación indican que el aplicativo está funcionando, la solución de raíz la podremos proporcionar al realizar la actualización de infraestructura. Mientras tanto las actividades que pueden ayudar son las siguientes:

- Volver a recargar la página web, para ello pulsar F5 o el botón de recargar en el navegador.
- También podemos probar Ctrl + F5.
- Cerrar y abrir el navegador, borrar la caché del navegador. Esto soluciona el caso donde datos antiguos pueden impedir la carga del sitio, borrar las cookies del navegador, de la misma forma que ocurre con la caché, unas cookies no válidas pueden hacer aparecer el error.
- La firma de borrar caché y cookies.

Para internet Explorer:

- ALT + X, seleccionar Opciones de Internet, pestaña General, seleccionar el botón Eliminar de la sección Historial de Exploración, seleccionar Cookies y datos del sitio web y pulsar el botón Eliminar. Aplicar, Aceptar.

Para Mozilla Firefox:

- CTRL+SHIFT+SUPR, seleccionar rango de tiempo para borrar (se recomienda la opción todo), seleccionar Cookies y Caché y pulsar el botón limpiar ahora.



Para EDGE:

- CTRL+SHIFT+SUPR, seleccionar cookies y datos de archivo en caché, pulsar botón Borrar.

Posteriormente, se deberá cargar nuevamente la petición de acceso al sitio.

No obstante lo anterior, nuestra área tecnológica sigue trabajando para solventar las incidencias con el aplicativo, además, derivado de dicha problemática, diversos Síndicos envían sus planteamientos al correo electrónico institucional del Administrador Desconcentrado de la ADSC donde tienen su nombramiento y realizan esta función, y a su vez, la ADSC atiende dichos planteamientos a través del mismo medio y cada ADSC lleva el control de los planteamientos recibidos y atendidos tal como se hace a nivel Central.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 40. Programas de vigilancia de cumplimiento y caídas recaudatorias.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha implementado los programas de recaudación denominados “Vigilancia del cumplimiento” y “Caídas recaudatorias”.

En fechas recientes, contribuyentes que por lo general son personas morales, están recibiendo en sus buzones fiscales atentas invitaciones para que se aclare el por qué de la disminución de los ingresos en determinados períodos.

Es claro que la autoridad fiscal tiene todos los derechos de solicitar dicha información y que el contribuyente podrá o no dar respuesta a la atenta invitación, sin embargo, solicitamos a ustedes que debido a la situación por la que está atravesando nuestro País se detengan este tipo de programas por lo que resta del año.

Respuesta SAT:

En atención a su planteamiento es importante señalar que las actividades de ésta autoridad recaudatoria no han sido suspendidas, debido a que las mismas son consideradas como actividades esenciales de conformidad con lo establecido en el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, publicado el 31 de marzo del 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Así mismo, se precisa que la autoridad fiscal, está consciente por la situación que enfrenta el país derivado de la pandemia por COVID 19; por tal motivo es que, éste tipo de mensajes que el SAT envía son dirigidos únicamente a los contribuyentes que presentan comportamientos atípicos en sus pagos, ello, con la finalidad de realizar una



invitación para que, en su caso, procedan a regularizar su situación fiscal. Dichas acciones se emiten a manera de orientación y con el fin de coadyuvar para que los contribuyentes cumplan de manera oportuna y correcta con sus obligaciones fiscales, así mismo, no se omite señalar que en todo momento el contribuyente puede presentar sus papeles de trabajo o cualquier otro elemento que considere para desvirtuar las inconsistencias, por lo que dicha aclaración puede ser presentada por los contribuyentes a través de Mi Portal, sin la necesidad de acudir presencialmente a las oficinas de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 41. Fallas en el Servicio de Declaraciones y Pagos.

A partir de 2019 y como consecuencia de las reformas en materia de compensación universal, no ha sido posible el compensar pagos de lo indebido que no tienen la naturaleza de saldos a favor, pues los formatos de declaraciones definitivas de IVA mensual no lo permiten.

La pregunta es, ¿de qué forma puede procederse a la compensación del pago de lo indebido, pues, aunque el formato no lo permite, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no lo prohíbe?

Respuesta SAT:

El planteamiento se está revisando por parte del área competente con el área tecnológica, en cuanto se tenga la retroalimentación se hará de su conocimiento.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 42. Aplicación del límite en deducciones personales en Declaración Anual 2019 de personas físicas.

El planteamiento presentado con anterioridad sobre **aplicación del límite para deducciones personales en Declaración Anual 2019 de personas físicas**, continúa con la misma problemática, la declaración fue eliminada, y se dio de alta una nueva forma el día 15 de mayo de 2020, pero el problema persiste.

La persona física tiene actividades por sueldos y salarios y actividades profesionales, entonces al momento de dar de alta la nueva forma para presentar la declaración 2019, aparecen en forma precargada los ingresos acumulables del contribuyente por salarios



y servicios profesionales, que en total representan un importe de \$717,601. El contribuyente cuenta con deducciones personales por aportaciones complementarias efectuadas a cuentas de planes personales de retiro, subcuentas de aportaciones complementarias de retiro y de aportaciones voluntarias, de la fracción V del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por importe de \$68,886.57 **(ver imagen 1)**.

La persona física cuenta con pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, por su actividad profesional, entonces para la Declaración Anual 2019, se captura el importe de las pérdidas de ejercicios anteriores que son amortizadas en 2019. **(ver imagen 2)**.

Después de amortizar las pérdidas de ejercicios anteriores por su actividad profesional, entonces el aplicativo reconoce el total de ingresos acumulables del ejercicio por importe de \$602,592. **(ver imagen 3)**.

Entonces el importe del CFDI emitido por los pagos efectuados por aportaciones voluntarias, resulta que excedió del 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, o del equivalente a cinco salarios mínimos del área geográfica del contribuyente elevados al año, es decir, de la limitante establecida en el primer párrafo, fracción V del artículo 151, el aplicativo considera como importe deducible el total del importe pagado contenido en el CFDI que fue precargado como deducción personal **(Ver imagen 4)**.

Problemática.

El mismo aplicativo informa a través de una alerta de inconsistencia, que el total de deducciones en aportaciones voluntarias y complementarias al SAR es mayor al 10% de los ingresos acumulables y que se debe disminuir el importe excedente del monto de las facturas de aportaciones voluntarias y complementarias al SAR **(Ver imagen 5)**

El contribuyente para intentar aplicar la deducción personal cumpliendo con los requisitos fiscales, no puede validarla dentro del aplicativo, porque el aplicativo automáticamente, no permite capturar el campo de "importe no deducible", en forma manual **(Ver imagen 6)**, además en caso de intentar capturar la deducción personal en forma manual dando "clic" dentro del ícono para el campo de aportaciones adicionales, el campo para la ingresar la fecha permite solamente ingresar como fecha de emisión el año 2019, sin embargo el CFDI fue emitido en el año 2020, atendiendo a lo establecido en la regla 2.7.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, este comprobante puede ser emitido en forma anualizada durante el mes de enero del año siguiente **(Ver imagen 7)**.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad nos aclare la acción que debe efectuar el contribuyente para que dentro del aplicativo de la Declaración Anual 2019, se pueda capturar correctamente el importe de la deducción personal por aportaciones adicionales de la fracción V del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando los límites establecidos dentro del primer párrafo, fracción V del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, sin poner en riesgo la correcta presentación de su Declaración Anual y en su caso, la autorización de la devolución de su saldo a favor por parte de la autoridad.

**Pantallas que especifican lo comentado:
Imagen 1:**

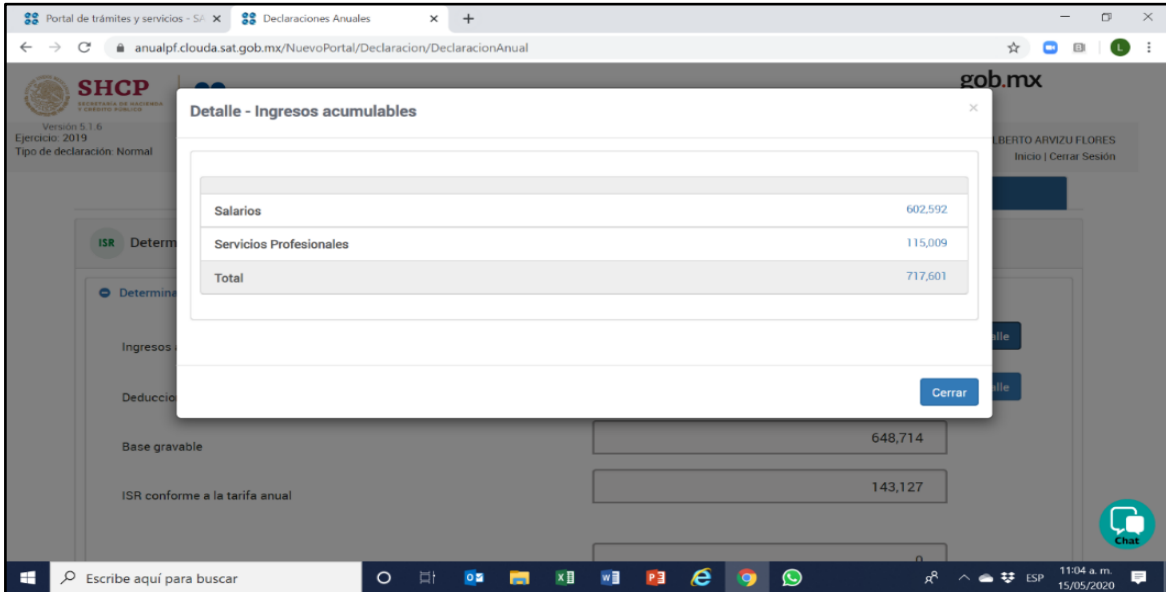


Imagen 2:

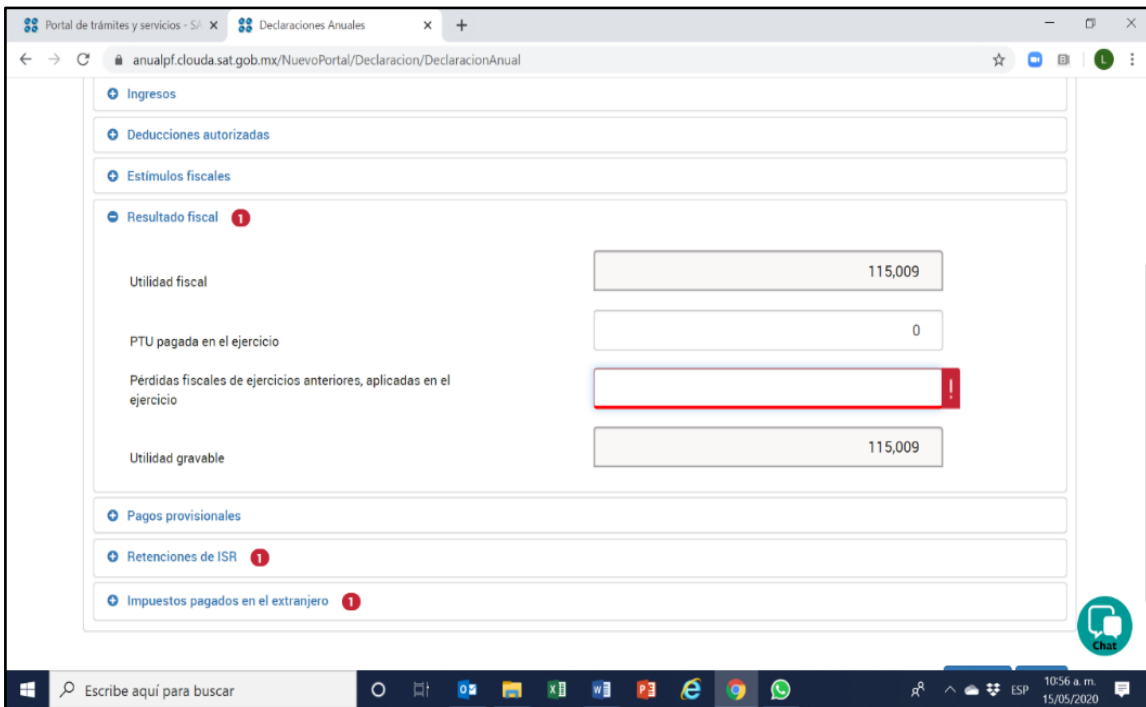


Imagen 3:

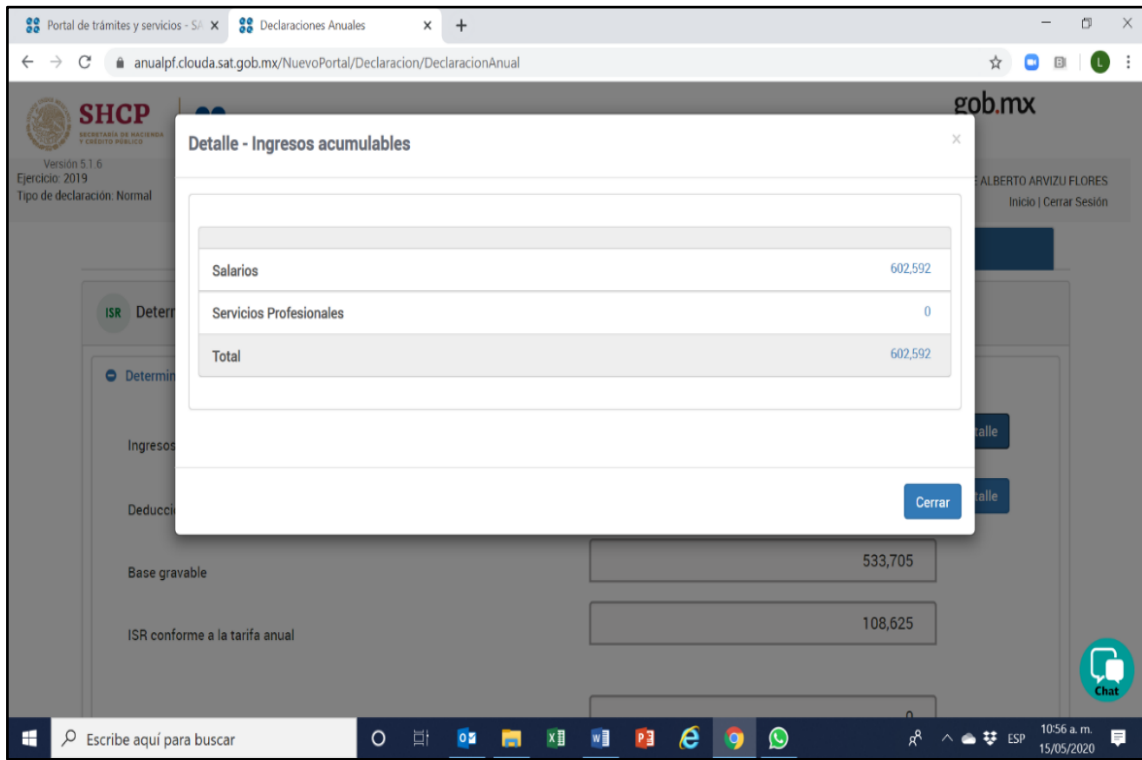
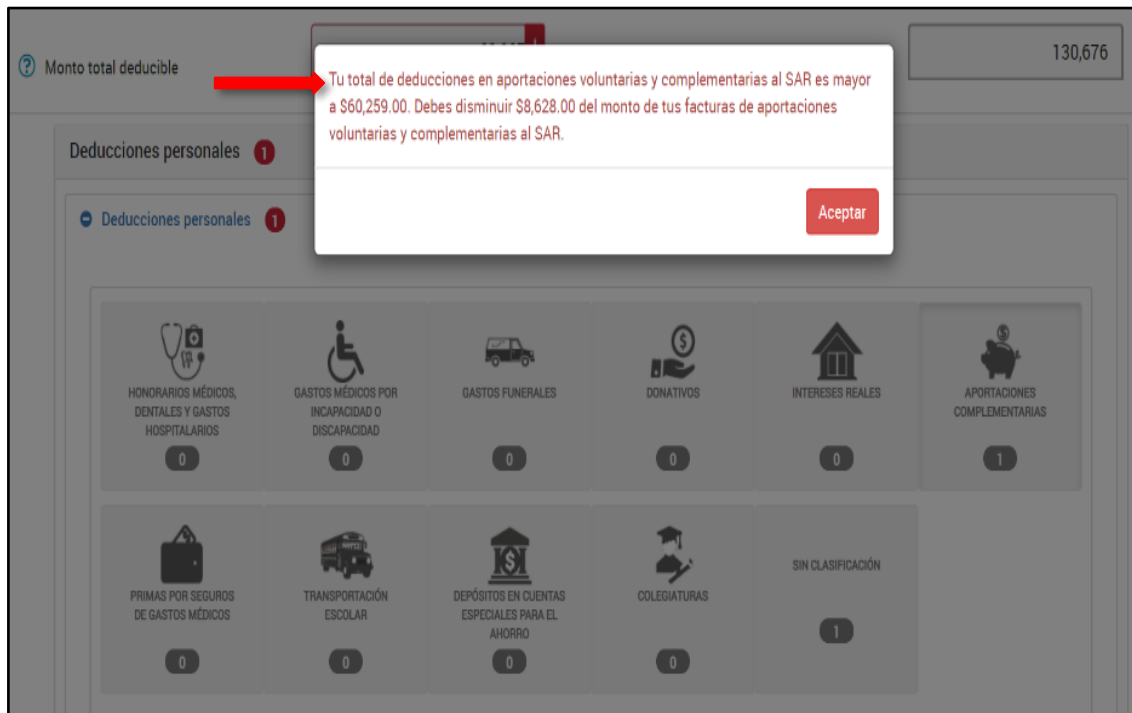


Imagen 4:

Proporciona los datos de la factura

Tipo de Deducción	Descripción
Aportaciones voluntarias y complementari	
RFC del emisor	Importe total
ABA970106H3A	68,886.57
Nombre, denominación o razón social	Monto deducible
CitiBanamex Afore, S.A de C.V.	68,886.57
Fecha de emisión	
14/02/2020	

Imagen 5:



Monto total deducible 130,676

Tu total de deducciones en aportaciones voluntarias y complementarias al SAR es mayor a \$60,259.00. Debes disminuir \$8,628.00 del monto de tus facturas de aportaciones voluntarias y complementarias al SAR.

Aceptar

Deducciones personales 1

Deducciones personales 1

HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS	GASTOS MÉDICOS POR INCAPACIDAD O DISCAPACIDAD	GASTOS FUNERALES	DONATIVOS	INTERESES REALES	APORTACIONES COMPLEMENTARIAS
0	0	0	0	0	1

PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS	TRANSPORTACIÓN ESCOLAR	DEPÓSITOS EN CUENTAS ESPECIALES PARA EL AHORRO	COLEGIATURAS	SIN CLASIFICACIÓN
0	0	0	0	1

Imagen 6:

Proporciona los datos de la factura

Por favor corrija los errores del formulario. **Aceptar**

Tipo de Deducción: Aportaciones voluntarias y complementari

RFC del emisor: ABA970106H3A

Importe total: 68,886.57

Nombre, denominación o razón social: CitiBanamex Afore, S.A de C.V.

Monto deducible: 68,886.57

Fecha de emisión: 14/02/2020

Imagen 7:

Proporciona los datos de la factura

Tipo de Deducción:

Descripción:

Importe total:

Monto deducible:

Fecha de emisión:

Calendar: Diciembre 2019, complementari, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 1, 2, 3, 4

Respuesta SAT:

De acuerdo a las pantallas adjuntas, se sugiere eliminar el registro de la deducción personal que ya tiene clasificada y después se agregue con fecha 31 de diciembre, con el importe correspondiente deducible.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 43. Alta del teléfono móvil para la habilitación del Buzón Tributario.

En la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la regla 2.2.7 que se reforma dice que hay que confirmar a las 72 horas de habilitar el Buzón, la dirección del correo electrónico y el teléfono móvil.

La pregunta concreta es ¿qué sucede con los contribuyentes que tienen el Buzón Tributario años atrás y que nunca registraron el teléfono móvil? ¿Es obligatorio hacerlo y en su caso, cuál es el plazo?

Respuesta SAT:

Con relación a su pregunta ¿qué sucede con los contribuyentes que tienen el Buzón Tributario años atrás y que nunca registraron el teléfono móvil?; para este cuestionamiento, debe remitirse al numeral 4, de la ficha 245/CFF del Anexo 1-A de la RMF vigente, en la cual se contempla la posibilidad para aquellos contribuyentes que ya habilitaron su Buzón Tributario, y si así lo requieren, puedan modificar e incluso adicionar un medio de contacto, entre los cuales se ubica el teléfono móvil.



Con relación a las preguntas ¿Es obligatorio hacerlo y en su caso, ¿cuál es el plazo?
De acuerdo con la regla 2.2.7. de la 1era. Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020, sí se considera obligatorio el registro de ambos medios de contacto, es decir, tanto de una dirección de correo electrónico como de un número de teléfono móvil.

Por lo que, a fin de cumplir con las disposiciones antes señaladas, es importante que el registro de dichos mecanismos, se realice a más tardar en los plazos señalados en el artículo Cuadragésimo Séptimo de las Disposiciones Transitorias de la citada RMF vigente, los cuales consideran para las personas morales a más tardar el 30 de septiembre del 2020 y para las personas físicas el 30 de noviembre del 2020, lo anterior, conforme a lo siguiente:

“Cuadragésimo séptimo.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 17-K, tercer párrafo, y 86-C del CFF, contenido en el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2019, será aplicable para personas morales a partir del 30 de septiembre de 2020 y para las personas físicas a partir del 30 de noviembre de 2020.

No obstante, lo anterior el uso obligatorio del buzón tributario tendrá el carácter de opcional cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR.

Por lo anterior, la habilitación del Buzón Tributario para 2020, será obligatorio para personas morales a partir del 30 de septiembre de 2020 y para las personas físicas a partir del 30 de noviembre de 2020.”

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 44. Paridad existente el primer día del mes para efectos del Ajuste Inflacionario.

Derivado de los efectos de la pandemia, es una realidad que en este ejercicio y quizá el siguiente, va a tener un impacto importante las variaciones en los tipos de cambio y en la conversión de las operaciones en moneda extranjera a la paridad existente el primer día del mes como lo señala el artículo 44 último párrafo de la Ley del ISR.

“Artículo 44. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

...

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valorarán a la paridad existente al primer día del mes.”



También es una realidad que en ejercicios pasados, **a pesar de que siempre había existido diferente criterio de los contribuyentes respecto a qué tipo de cambio deben de considerar como el existente el primer día del mes, las variaciones eran mínimas y el efecto en el impuesto no era representativo** si se tomaba el día 1 publicado el día 2 en el diario oficial (DOF), el día último del mes inmediato anterior publicado el día primero o bien el tipo de cambio señalado en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación (CFF) que es el correspondiente al publicado el último día hábil del mes inmediato anterior que corresponde a las operaciones del penúltimo día del mes inmediato anterior.

Es decir, son 3 criterios los que los contribuyentes toman para la valuación al tipo de cambio del primer día del mes “existente”.

En efecto, hay confusión en cuanto al tipo de cambio aplicarse por el término “existente” y qué debe entenderse como tal.

En primera instancia, tal pareciera que el tipo de cambio que debe tomarse es el publicado el día 2 del mes en cuestión que corresponde precisamente a las operaciones del día primero y es el que en teoría existió para este día, pero hay incertidumbre.

Al día de hoy con el efecto económico de la pandemia y las variaciones en los tipos de cambio, una diferencia en el criterio a tomar puede representar varios miles y hasta millones de pesos en la determinación del impuesto, dependiendo del tipo de contribuyente de que se trate, ahí que es sumamente importante el que la Autoridad nos pueda emitir un criterio o comunicado donde nos explique a detalle cuál es el criterio que debemos de considerar para estos efectos.

El tipo de cambio existente al primer día del mes para valuar las cuentas por cobrar y por pagar en monedas extranjeras para efectos del ajuste inflacionario que se debe considerar, para la Autoridad ¿cuál de los siguientes debería ser?

- ¿El publicado el 2º día del mes en cuestión que corresponde a operaciones del día 1o?
- ¿El publicado el 1er día del mes en cuestión que corresponde a operaciones del día último del mes inmediato anterior?
- ¿El publicado el último día hábil del mes inmediato anterior que corresponde a operaciones del penúltimo día del mes inmediato anterior de conformidad con lo que señala el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación?

Solicitud.

Que esta H. Autoridad para evitar la incertidumbre y las discrepancias que puedan llevar a diferencias importantes en la determinación de los impuestos por las operaciones en moneda extranjera para efectos del ajuste inflacionario, emita un criterio o comunicado en donde se pronuncie respecto a qué tipo de cambio es el que hay que considerar.



Respuesta SAT:

Al respecto, se debe estar a lo establecido de manera expresa en el artículo 44, último párrafo de la Ley del ISR, el cual contempla que en el caso de créditos y deudas en moneda extranjera, los contribuyentes deben valuarlos a la paridad existente al primer día del mes, para efectos de la determinación del ajuste anual por inflación (AAI).

“Artículo 44. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

...

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.”

En este sentido, al no existir una adquisición de moneda extranjera, se debe emplear el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el DOF el primer día del mes de que se trate, y de no existir publicación en ese día, se tomará el último tipo de cambio publicado.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 45. Actualización de información de Socios o Accionistas.

A partir de 2020, se incorporó la obligación de presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), a través del cual se informe el nombre y la clave en el RFC de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento del CFF, esto de conformidad con el artículo 27 apartado B, fracción VI.

En adición a lo anterior, la regla “2.4.19 - Actualización de información de socios o accionistas” establece que se deberá presentar dicho aviso de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite “295/CFF “Aviso de actualización de socios o accionistas” del anexo 1-A de la resolución miscelánea fiscal (RMF) vigente.

Cabe hacer mención que el artículo Transitorio Cuadragésimo Sexto de propia RMF vigente, establece que las personas morales que no tengan actualizada la información de sus socios o accionistas ante el RFC, deberán presentar el aviso con la información correspondiente a la estructura con la que se encuentren en ese momento. El aviso referido deberá presentarse por única ocasión a más tardar el 30 de junio del 2020.

Planteamiento.

Consideramos que la regla es confusa respecto a si todos los contribuyentes deben o no presentar a más tardar el 30 de junio el referido aviso, pues el artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la RMF establece que las personas morales que no tengan actualizada la información deben hacerlo. Cabe hacer mención que el artículo del CFF solo establece que se avisen "movimientos" y si no los hubiera, no tendría que presentarse ningún tipo de aviso o de actualización. ¿Estamos en lo correcto?

Respuesta SAT:

Conforme a lo establecido en el artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la RMF para 2020, las personas morales que no tengan actualizada la información de sus socios o accionistas ante el RFC, deberán presentar el aviso a que hace referencia la regla 2.4.19., con la información correspondiente a la estructura con la que se encuentren en ese momento, conforme a los requisitos establecidos en la ficha de trámite 295/CFF "Aviso de actualización de socios o accionistas", contenida en el Anexo 1-A de la citada RMF para 2020, por única ocasión a más tardar el 30 de junio del 2020.

Asimismo, el aviso se debe presentar, cuando:

- ✓ Se realice alguna modificación o incorporación de socios o accionistas a una Persona Moral.

En conclusión, si no han modificado alguna modificado o incorporado socios o accionista y su información está actualizada ante el RFC no están obligados a presentarlo

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 46. Continúan los rechazos e inconsistencias por parte de la autoridad en la devolución automática de impuestos de la Declaración Anual Personas Físicas.

Aún se presentan los rechazos por parte de la autoridad en la solicitud de la devolución automática de impuestos. Sería importante que se lograra homologar y ajustar los sistemas, debido a que los rechazos se están generando por la falta de esa unificación.

Un ejemplo claro: La herramienta **Visor de Nómina**, la cual agrupa la información enviada en los CFDI de los trabajadores, muestra un importe de ingresos y retenciones diferentes a los presentados en las resoluciones del SAT, y aunque en muchos de los casos los importes del **Visor de Nómina** sí son considerados en los datos precargados



del aplicativo, aun así, están rechazando las devoluciones de saldos a favor, no reconociendo las retenciones que el propio sistema determina en su cálculo inicial.

Por otro lado, en cuanto a las Personas Físicas por Honorarios, no se están reflejando de manera total las retenciones que les aplicaron sus pagadores, pero la autoridad sí está acumulando los ingresos totales del ejercicio, dejando de lado las retenciones realizadas, generando saldos por pagar.

Concepto	Declaración SAT	Declaración contribuyente	Revisión SAT
utilidades acumulables	\$ 553,890.00	\$ 553,868.00	\$ 553,891.00
	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
retenciones personales	\$ 158,880.00	\$ 158,880.00	\$ 158,880.00
retención por retiro	\$ 395,010.00	\$ 394,988.00	\$ 395,011.00
retención a tarifa anual	\$ 71,107.00	\$ 71,101.00	\$ 71,106.00
retención para el empleo	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
retención sobre los ingresos acumulables	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 71,106.00
retención sobre los ingresos no acumulables	\$ 122,476.00	\$ 122,476.00	\$ 122,483.00
retenciones de ISR	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
retención por saldo	\$ 193,583.00	\$ 193,577.00	\$ 193,589.00
retenciones previsionales efectuados a la federación	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
retención retenido al contribuyente o pagado por terceros	\$ 312,088.00	\$ 312,080.00	\$ 8.00
retención acreditable pagado en el extranjero	--	--	--
retención honorario	--	\$ 0.00	--
retención sobre el interés real por retiros parciales	--	--	--
utilidades a favor	\$ 0.00	--	--

Respuesta SAT:

Las diferencias en ambos sistemas pueden ser originadas por distintos motivos, pero principalmente, por desfases en los tiempos de actualización ocasionada por el retimbrado por parte de los retenedores.

Ahora bien, el no considerarles el importe de sus retenciones, básicamente se origina porque el contribuyente realiza algún cambio en su declaración y al realizar las validaciones correspondientes se cuenta con información actualizada en las bases de datos.

Cabe señalar que si tienen identificados casos con errores en la declaración donde no hubo retimbrado de CFDI por parte de los retenedores ni modificación en las declaraciones, favor de proporcionarnos los datos para que sean analizados.

Finalmente, es importante mencionar que la validación que hace el área competente, toma como base la información que se tiene precargada en la Declaración Anual, por consiguiente, para efectos de que la devolución sea procedente, la información debe de estar correctamente aplicada en dicha declaración.

Estatus Solventado

IMCP

Planteamiento 47. Neteo de pérdidas generadas por actividades empresariales y servicios profesionales en la Declaración Anual de Personas Físicas que manejan ambas actividades.

En la exposición de motivos de la Nueva Ley del ISR que se aprobó en el ejercicio 2002, que es en donde se unificó en un solo Capítulo-Sección, lo relativo a los ingresos por actividades empresariales y profesionales y en donde la intención, según dicha exposición, era la de aplicar las pérdidas fiscales de manera unificada (ver párrafo resaltado en amarillo). Entiendo que la Exposición de Motivos no es Ley, pero si ayuda a entender cuál fue la intención del legislador de unificar estos dos tipos de ingresos.

***[45] Pérdidas fiscales** Cuando las deducciones en un ejercicio sean mayores que los ingresos del mismo, el resultado será una pérdida fiscal. Dicha pérdida únicamente podrá disminuirse de los ingresos que por actividades empresariales o servicios profesionales, obtengan las personas físicas en ejercicios posteriores.*

De manera congruente al punto anterior y conforme al artículo 106 de la Ley del ISR, en el aplicativo electrónico del SAT para presentar los pagos provisionales mensuales se pide registrar ingresos acumulables, deducciones, pagos provisionales y retenciones de ISR de manera unificada. El nuevo aplicativo Mi Contabilidad, no permite hacer la separación de ingresos y deducciones de cada actividad por separado.

En el aplicativo de Declaraciones Anuales de personas físicas, desde el 2016 y también para el 2017, 2018 y 2019, no permite la unificación de ingresos y deducciones, los pide por separado los de actividades empresariales de los de servicios profesionales, y tiene precargada de manera automática los valores de ambas actividades que fueron capturados mensualmente en el sistema de “Declaraciones y Pagos” durante el ejercicio, pero incorporados en el apartado de actividades empresariales (incluyendo honorarios) dejando en 0.00 “ceros” el apartado de servicios profesionales, por lo que el contribuyente tiene que hacer manualmente esa separación, básicamente re contabilizar mes a mes todo el año los ingresos y deducciones de cada actividad.

Las retenciones de ISR que le fueron aplicadas al contribuyente por servicios profesionales y que mes a mes se declararon en el sistema de “Declaraciones y Pagos”, aparecen precargadas en el aplicativo de declaración anual, en la sección de actividad empresarial y no hay manera de eliminarlas ni editarlas, por lo tanto, se envía la declaración así; si bien es cierto que no repercute el resultado fiscal del contribuyente, la autoridad no las reconoce al momento de revisar la procedencia del saldo a favor y las disminuye del depósito de dicho saldo que le realiza a los contribuyentes en el programa de devoluciones automáticas.

El aplicativo de Declaración Anual, también separa ambas actividades como si fueran 2 regímenes fiscales distintos, sin permitir aplicar en su caso, la pérdida de una actividad en la utilidad de la otra actividad, determinando un ISR que no corresponde a la realidad económica del contribuyente. **Ejemplo:** Utilidad Servicios Profesionales \$1'000,000,



Pérdida Actividad Empresarial (\$1'500,000), Total de ingresos menos total de compras y gastos reportados en DyP mensual (\$500,000), pero el aplicativo anual determina un ISR sobre la supuesta utilidad de servicios profesionales de \$260,851 debiendo ser \$0 ya que en su conjunto obtuvo una pérdida real del capítulo-sección de (\$500,000).

El **artículo 109, párrafo continuo frac. II.: Las pérdidas fiscales** que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere **esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.**

Este texto refiere con claridad que las pérdidas fiscales se obtendrán por ambas actividades de la misma Sección (de manera unificada), y sólo podrán disminuirse sobre utilidades fiscales de las actividades de la misma Sección. Recordemos que Actividades Empresariales y Servicios Profesionales forman parte de la misma Sección I, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR.

Conforme a la respuesta de una consulta que hicimos el año pasado a PRODECON Delegación Nuevo León, señalan que el SAT tiene la postura de que los resultados deben ser por separado y no unificados basándose en el art. 109 último párrafo de la Ley del ISR sin embargo, el término **renta gravable** que menciona dicho ordenamiento legal hace referencia a la determinación de la PTU para este Régimen fiscal, no así para la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio para ISR, desde los 2 párrafos que anteceden a éste, último párrafo del artículo 109, se está hablando sobre **la determinación de la PTU para esta Sección y no del Impuesto del ejercicio.**

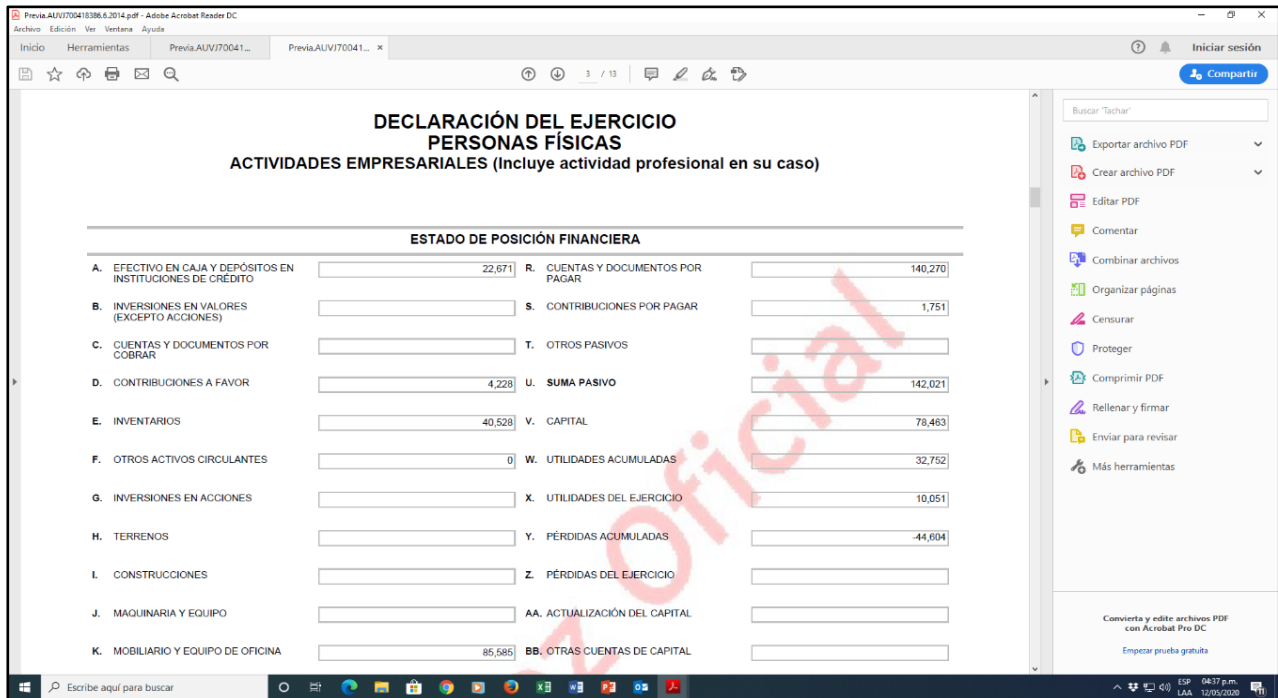
Lo correcto y legal es determinar un único resultado fiscal del régimen por ambas actividades para efectos de ISR, tanto en pagos provisionales como para la Declaración Anual, un solo estado de posición financiera, y en congruencia con la balanza de la contabilidad electrónica que se envía al SAT en la que se determina un solo resultado contable por ambas actividades, de hecho, no es posible determinar 2 resultados contables independientes para una misma entidad económica.

De acuerdo a lo anterior consideramos que se deben de netear en el aplicativo de la Declaración Anual de Personas físicas, las pérdidas generadas por Actividades Empresariales y Servicios Profesionales en el mismo ejercicio, determinando un solo resultado fiscal por ambas actividades.

Solicitud.

La propuesta es que, para las personas físicas que realizan ambas actividades: empresariales y servicios profesionales, así como en el sistema de "Declaraciones y Pagos" mensual se le solicita al contribuyente capture los ingresos y deducciones totales, en una sola Sección (Régimen fiscal), que en el aplicativo de Declaraciones Anuales de personas físicas se le solicite la captura de sus ingresos y deducciones también en una sola sección (Régimen Fiscal) y no de manera separada como se estableció de 2016 a 2019; a continuación se muestra la pantalla de una Declaración Anual del ejercicio fiscal

2015 en la que en ese entonces la información se declaraba de manera conjunta, a partir de 2016 se modificó el aplicativo separando ambas actividades.



**DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
PERSONAS FÍSICAS
ACTIVIDADES EMPRESARIALES (Incluye actividad profesional en su caso)**

ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA

A. EFECTIVO EN CAJA Y DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO	22,671	R. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	140,270
B. INVERSIONES EN VALORES (EXCEPTO ACCIONES)		S. CONTRIBUCIONES POR PAGAR	1,751
C. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR		T. OTROS PASIVOS	
D. CONTRIBUCIONES A FAVOR	4,228	U. SUMA PASIVO	142,021
E. INVENTARIOS	40,528	V. CAPITAL	78,463
F. OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	0	W. UTILIDADES ACUMULADAS	32,752
G. INVERSIONES EN ACCIONES		X. UTILIDADES DEL EJERCICIO	10,051
H. TERRENOS		Y. PÉRDIDAS ACUMULADAS	-4,604
I. CONSTRUCCIONES		Z. PÉRDIDAS DEL EJERCICIO	
J. MAQUINARIA Y EQUIPO		AA. ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL	
K. MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	85,585	BB. OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	

Respuesta SAT:

Se analizará su propuesta para la actualización de los aplicativos mencionados.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 48. Compensación.

La solicitud es para que se pueda ampliar a más de 4MB el tamaño de los archivos que se adjuntan en compensación, pues al digitalizar y enviar a pdf y Zip los archivos ya escaneados, éstos rebasan por mucho el tamaño máximo permitido por el sistema (ejemplo: las constancias de retención bancarias que en ocasiones son demasiadas y rebasan el máximo permitido por el sistema de compensaciones, aun excluyendo las hojas no indispensables para este trámite, como puede ser la de propaganda y publicidad).

En el ejemplo que se adjunta, si se logró dejar el archivo con el máximo permitido. El problema es en la mayoría de los casos donde no se ha podido dejar el archivo con el máximo permitido.



Documento: Archivos Compensación Anual 2019.zip cargado con éxito.

Nota: Todos los documentos adjuntos deben de ser archivos comprimidos en formato .zip y tener un tamaño máximo de 4 MB.

Subir documento al aviso de compensación

Documentos adjuntos del aviso de compensación

10 (1 of 1)

Nombre del archivo	Nombre del documento	Eliminar documento
Archivos Compensación Anual 20	COMPENSACIÓN EN ANUAL 2019	<input type="button" value="X"/>

10 (1 of 1)

1 Resultados

Anterior Salir Siguiente

Respuesta SAT:

Por seguridad en el envío de información vía internet, solo se permite enviar hasta 999 archivos en formato .zip que no rebasen los 4 MB.

El envío de los archivos, se podrá realizar siempre que los mismos no rebasen de 4 MB y hacer el procedimiento siguiente:

1.- Adjuntar los archivos que correspondan de conformidad con el Anexo 1-A de la RMF vigente, mismos que deben estar comprimidos en formato Zip y tener un máximo de 4 MB, para ello se deberá dar clic en **“Adjuntar documento”**.

Documentos adjuntos de la solicitud de devolución

Nota: Todos los documentos adjuntos deben de ser archivos comprimidos en formato .zip y tener un tamaño máximo de 4 MB.

Adjuntar documento

Nombre del archivo	Nombre del documento
No se encontraron registros	

*Campos obligatorios

Anterior Salir Siguiente



2.- Dar clic en **Examinar** para que se seleccione la ruta en la que se encuentra el archivo, capturar el nombre del documento y posteriormente dar clic en **Cargar**.

Subir documento a la solicitud

Ruta del archivo: **Examinar...**

Nombre del Documento:

i El archivo se guardó correctamente.

3.- Realiza la operación **cuantas veces sea necesario** para adjuntar toda la información y después dar clic en **Siguiente**.

Documentos adjuntos de la solicitud de devolución

Nota: Todos los documentos adjuntos deben de ser archivos comprimidos en formato .zip y tener un tamaño máximo de 4 MB.

Nombre del archivo	Nombre del documento
HSBC_022019.zip	CONTANCIA DE INTERESES

*Campos obligatorios

Estatus

Solventado



IMCP

Planteamiento 49. Compensación.

La petición es que se pueda reimprimir el folio con el que quedó registrado el aviso de compensación, porque al terminar de subir la compensación no da de manera inmediata el folio con el que quedó registrada dicha compensación.

De momento la única forma con la que es posible saber si se registró o no se registró la compensación, es intentar subir nuevamente los datos, ante lo cual el sistema indica que esos datos ya han sido registrados, pero no proporciona folio.

Respuesta SAT:

Cabe señalar que el sistema sí cuenta con la funcionalidad de reimpresión del folio, no obstante y en caso de que por alguna circunstancia el sistema no le arroje el folio correspondiente, se puede solicitar a través de un caso de aclaración mediante el Portal del SAT, adjuntando la pantalla del error.

Estatus

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.